

***** (*****

*****), con la reserva para el caso de que existan más bienes deberán de listarse en el lugar que les corresponda, según lo dispuesto por el numeral 8691 del Enjuiciamiento Civil del Estado, justificando obvia ente la propiedad de los Mismos y su pertenencia a al caudal mortuorio.-...”

El apelante se inconformó con la sentencia interlocutoria pronunciada por el Juez de Primera Instancia, por lo que interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos.

2. Esta Sala se avocó al conocimiento de la alzada, dictándose auto de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, declarándose competente para resolver del recurso de apelación respectivo, y, confirmando la calificación del grado hecha por el Juez Natural.

Mediante escrito de fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el apelante ***** , en vía de agravios, expresó los siguientes:

“...**PRIMERO:** referente a la **CONFESIONAL** que ofreció a cargo de la albacea *****
** , la cual se celebró el día *****

***** , el juez natural señala que en dicha confesión el albacea reconoció y confesó que Conoce a la de *****
***** , y demás herederos, Firmo u escrito donde se formulan las operaciones de inventario y avaluó, Existen bienes muebles, **Existen créditos, Existen gastos de conservación y administración del bien inmueble** materia de la herencia, Que hay documentos de importancia y **Gastos que se cubrieron**. Pero únicamente reconoció y confeso, mas no acredito, solamente se limita a decir que existen sin especifica que gastos si o cuales no, o que deudas si o deudas no. El juez séptimo en materia familiar del estado de Jalisco de esta primer partido judicial, manifiesta que el la confesional ofertada por su servidor a cargo de lá albacea hace prueba plena, pero ya no supe si me beneficia o perjudica, que creo que en este supuesto me perjudico, además no fundamenta y motiva en qué términos se hace esa valoración, ni a quien le favoreció, ya que el propósito de esta prueba es de que la albacea que se acredite, **créditos** que dicen existir así como los **gastos de administración y conservación, deudas mortuorias**, mismas que pretenden justificar, se puede

observar fehaciente que no prueba idónea para acreditar su contestación al incidente planteado por el de la voz, ello C. Magistrados la aplicación que hace el juez quinto en materia familiar al del Improcedente el incidente de oposición al inventario y avaluó, a simple vista se hace simple analogía sin motivar y fundamentar.. **SEGUNDO.-** En las documentales que ofrece la albacea referente a: Resumen clínico de fecha * * * * *

* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

* * * * *, Informe rendido por * * * * *
* * * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * *), Informe de fecha * * * * *

* * * * *
* * * * *
* * * * *

* * * * * en su carácter de Apoderada general Judicial para pleitos y Cobranzas del * * * * *

* * * * *, Informe de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * *

* * * * *. Documentales que obran en actuaciones del presente juicio Intestamentario, y que claramente también pueden apreciar ustedes C. Magistrados, la aplicación q e hace el juez quinto en materia familiar al resolver improcedente el Incidente plante do por el suscrito, pues nuevamente el juez natural resuelve simple vista, por simple analogía sin motivar y fundamentar, no manifiesta que se acredito con esos resúmenes informes únicamente se agregan a las actuaciones sin pronunciamiento alguno. Establecido lo anterior, debe decirse que el A quo no se ajustó a derecho, al limitarse únicamente a decir .medio de convicción que Prueba plenamente según lo dispuesto por los artículos 392 y 395 del enjuiciamiento del estado... No cumple los requisitos de fundamentación y motivación que establece:, el artículo 16 de la Carta Magna, pues si bien es cierto que en dicha sentencia se será la dos preceptos legales del código de procedimientos civiles del estado, también lo es, que esto no fue suficiente para estimar que se cumple Con los requisitos antes precisados y su actuar no quedara a su arbitrio, es decir, no basta que se cite preceptos legales en forma genérica (como sucedió en el caso), sino que es menester que se encuentre su fundamentación y

justificación en un precepto legal, situación que en el caso en estudio no se cumple. En cuanto a la testimonial a cargo de la albacea, según los Instancia; hace un reconocimiento que tienen conocimientos de lo acredita tales gastos de conservación y administración, ni créditos que existen, además de no realizar un razonamiento lógico Motiva su actuar, otra vez únicamente se limita a manifestar que se de los hechos. De actuaciones que se desprenden nunca se aprecia que la albacea inventario y avaluó, en concreto los créditos que dice que existen y administración del bien inmueble materia de la herencia, cubrieron, ya sea por administración y conservación, cobrar sin justificar, ya que no hasta el momento no con la que acredite tal situación. Por lo que se deberá de admitir los términos expuestos, objetando los documentos del valor que no acredita de manera fehaciente lo antes expuesto, en esta manifiesta actos y circunstancias, ni mucho menos acredita, y requisitos que deberá de cumplir con esta, pruebas, pues para que apagar al procedimiento en materia 'Civil, pues de la totalidad y públicos que adjuntan en el inventario y avaluó con los cuales y deudas. En la misma tesitura, en permito transcribir literalmente jurisprudencial emitidos por la corte interamericana recopilada Fernando en su obra "jurisprudencia Interamericana sobre esenciales" de editorial *****
*****, Restricción de los derechos fundamentalmente estas por *****, derechos humanos, criterios Restricción de los, derechos fundamentales. Principio de razonabilidad. La razonabilidad implica un juicio de valor y aplica una ley una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza igualmente referida parámetros de interpretación de los tratados y por consiguiente de la convención. Siendo razonable lo justo lo proporcional y lo equitativo por omisión a lo injusto lo absurdo y lo arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como de hecho lo que con frecuencia los tribunales, pues toca actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable ciertas atribuciones de la comisión interamericana de derechos humanos (artículos 41,42,44,46,46,50,51 convención americana sobre derechos humanos en este orden de ideas también es adecuado poner de relieve que el juez natural incumple al dicta la resolución definitiva que constituye el acto con el principio de congruencia que debe prevalecer en todas resolución judicial atentos a lo estableció en los artículos 87 del enjuiciamiento civil para el estado el cual a la letra dispone: **Artículo 87.-** Las sentencia deberán ser claras precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás prestaciones con la demanda y su contestación con las demás el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo y decidiendo todos los puntos litigiosos que

hubieren siendo controvertidos sin tomar en consideración hechos ni pruebas distintas cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios se hará el pronunciamiento correspondientes a cada uno de ellos los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada A fin de garantizar les a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar al momento de dictar la resolución sus usos, costumbres y especificidades culturales de igual forma encuentra sustento a lo establecido en el criterio judicial Novena Época Registro digital: 1013759 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo Materia(s): Administrativa, Común Tesis: 1160 Página: 1296 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. TERCERO: me ocasiona un tercero y último agravio, de esta sentencia Interlocutoria dictada por el juez quinto de lo familiar estado de Jalisco, no fundada, ni motiva hace un simple r simple analogía sin estudiar el fondo del asunto que nos ocupa con ello me violenta lo establecido en los artículos 14.- "N libertad; posesiones o derecho, sin mediante el juicio previamente establecidos en el que se cumplan procedimiento ." de ahí que la obligación de la autoridad d del procedimiento y este no cumple con lo que se en procedimiento violenta la garantía constitucional debidamente establecidas en la ley acto se desprende que de la del primer partido judicial del aplicación por la en la presente apelación, die puede ser privado de su guido ante los Tribunales esenciales del cumplir con las formalidades debidamente en el establecida en la ley Por lo tanto deberá de dejar de tener efectos la sentencia interlocutoria pronunciada con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete en razón de que no se llevó acabo conforme al procedimiento por el tribunal de primera instancia en la forma y términos preestablecidos en ley. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** estas consistente en las constancias levantadas en las audiencias relativas a desahogo de pruebas y alegatos y todos lo actuado en el presente juicio familiar el cual

anoto al margen superior derecho. Esta prueba se relaciona con todos los hechos vertidos en la presente apelación. Y en forma específica con los agravios presentes escrito consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en todo lo que me favorezca, con dichas actuaciones se acredita la falta de cumplimiento de las formalidades que marca la ley en el procedimiento civil en el que se decreta de manera dolosa en la sentencia Interlocutoria improcedente el incidente de oposición a las operaciones de inventario y avalúo pronunciado con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete en razón de que no se llevo a cabo conforme al procedimiento en la forma y términos preestablecidos e ley **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** consiste en todo lo que la ley o su señoría deduzca de las consideraciones o hechos que se considere que a un no estén Esta prueba se relaciona con los agravios vertidos en el presente escrito....”

Con los agravios expresados por el apelante se corrió traslado a la contraria, reservándose los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- Analizados que fueron los agravios esgrimidos por el apelante ****
*****, en su carácter de actor incidentista, los mismos resultan ser infundados para revocar la sentencia interlocutoria impugnada, en base a las siguientes consideraciones.

En síntesis señala el recurrente, que el juez de la causa de manera incorrecta declaró improcedente el incidente de oposición a las operaciones de inventario y avalúo que formuló la albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *
*****, ello no obstante que dicha oposición quedó debidamente acreditada en autos; que el a quo no valoró conforme a derecho, la prueba confesional que se ofertó a cargo de *****
***; que el juez de la causa no fundó ni motivó la valoración que hizo de las documentales que fueron allegadas por la albacea de la sucesión; que de igual forma, no se valoró conforme a derecho, la prueba testimonial desahogada en autos, que no

se estudió el fondo del negocio, de manera fundada y motivada, sino que el a quo únicamente realizó un razonamiento simple, violentando así, lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

Tomando en consideración, la íntima relación que existe entre las diversas cuestiones planteadas en los agravios esgrimidos por el apelante, se estudiarán los mismos en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos para su análisis en un grupo, teniendo en cuenta que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, sino lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno de ellos quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija; atentos al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 111, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, página 183, bajo la voz: **“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS”**.

Así las cosas, y al tener a la vista la pieza de autos del juicio natural, cuyas actuaciones judiciales merecen eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se advierte que en la especie compareció *****, a promover **INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y OPOSICIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚO**, en los siguientes términos:

“...Con fecha 27 veintisiete de Enero del año 2015 dos mil quince, los C. ***** en su carácter de Albacea, y los herederos ***** todos de apellidos *****, presentaron ante este H. Juzgado el inventario y avalúo del presente Junio Intestamentario. 2. El inventario y avalúo es incompleto porque el albacea la C. ***** y herederos ***** todos de apellidos *****, no incluyeron en el INVENTARIO Y AVALUÓ, lo siguiente: Punto I.- DINERO EFECTIVO. Consistente en la cuenta Bancaria ***** perteneciente a la Institución Bancaria denominada *****, que tenía mi Sra. ***** "cujus" misma cuenta que el suscrito le depositaba dinero para su manutención, para lo cual le solícito desde e tos momentos a Usted C. Juez de lo Familiar se gire atento oficio a la Institución Bancaria denominada ***** para que manifieste: a) si cuenta la cuenta ***** se encuentra vigente o cancelada y desde que fecha, misma que pertenece al Autor de la sucesión la C. *****. b) EL SALDO DE DICHA CUENTA BANCARIA. HASTA LA FECHA. c) LOS NOMBRES DE LOS BENEFICIARIOS DE LA CUENTA BANCARIA EN MENCIÓN. d) ASÍ COMO SI TENIA ALGÚN BENEFICIARIO A QUIEN LE FUE

ser desechada por esta Juzgadora, la FACTURA *****
* expedida por el *****
concepto de "varios servicios internada" por el monto de \$ *****
***** (*****
***** / *****
*****.) de fecha *****

*, se objeta en cuanto su alcance valor probatorio en todas y
cada una de sus partes porque tal documental debe formar parte de un
expediente médico abierto a nombre de la paciente, atendiendo
necesariamente a la *****

*, la cual debe conservar los requisitos que dentro
de la misma norma se requieren, aunado a que necesita de la
ratificación en todas y cada una de sus partes de su emisor. Con las
que no se acredita que los gastos en dicho hospital sean consecuencia
de la última enfermedad de mi Sra. ***** la C. *****

*. Además de que dichos medicamentos no se especifica
que se hayan suministrado por causa de l alguna enfermedad que haya
padecido antes de su fallecimiento. 4.-Se objeta en cuanto a su alcance
y valor probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser
desechar por esta Juzgadora, la *****
por el monto de \$ ***** (*****
***** / *****
*****.) de fecha *****

*, aquí no se aprecia que se
compró ni a quien se le compro. Con la cual solamente se pretenden
acreditar gastos, pero no el concepto de origen. Aunado a que deben
ser ratificadas por tratarse documentales privadas, siendo necesario
desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su
Señoría. Además de que dichos medicamentos no se especifica que se
hayan suministrado por causa de alguna enfermedad que haya
padecido antes de s fallecimiento el autor de la sucesión. 5.-Se objeta
en cuanto a su alcance y valor probatorio, en todas y cada una de sus
partes y deberá ser desechada por esta Juzgadora, la *****

por el monto de \$ ***** (*****
***** / *****
*****.) de fecha *****

*, aquí no se aprecia que se compró ni a quien se
le compro y mucho. Con la cual solamente se pretenden acreditar
gastos, peo no el concepto de origen. Aunado a que deben ser
ratificadas por tratarse documentales privadas. Se objeta en cuanto su
alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes porque tal
documental debe formar parte de un expediente médico abierto a
nombre de la paciente, atendiendo necesariamente a la *****

*, con las que no
se acredita que los gastos en dicho hospital sean consecuencia de la
última enfermedad de mi Sra. ***** la C. *****

*. 6.-Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en
todas y cada una de sus partes y deberá ser desechada por esta
Juzgadora, la NOTA *****
***** \$ ***** (*****
***** / *****
*****.)

*, aquí no se aprecia que le compró ni a quien
se le compro. Con la cual solamente se pretenden acreditar gastos,
pero no el concepto de origen. Aunado a que deben ser ratificadas por

tratarse documentales privadas, siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su Señoría. Con las que no se acredita que los gastos en dicho hospital sean consecuencia de la última enfermedad de mi Sra. ***** la C. *****

*****. 7.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, En todas y cada una de sus partes y deberá ser desechada por esta *****

*****) *****

***** ***** *****

***** de fecha *****

*****, en esta nota no se adeuda ninguna cantidad, puesto que el mismo día se pagó la cantidad de \$ **

***** (*****) *****

***** ***** (*****) *****

también esta pagado, puesto que están exhibiendo I pagare. Además de quien debe es la C. ***** y no la actora de la sucesión la C. *****. Con la cual solamente se pretenden acreditar gastos, pero no el concepto de origen. Aunado a que debe ser ratificada por tratarse documentales privadas, siendo necesario desechar en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su Señoría. Se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes porque tal documental debe formar parte de un expediente médico abierto a nombre de la paciente, atendiendo necesariamente a la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico, la cual debe conservar los requisitos que dentro de la misma norma se, aunado a que necesita de la ratificación en todas y cada una de sus parten de su emisor. Con las que no se acredita que los gastos en dicho hospital sean consecuencia de la última enfermedad de mi Sra. ***** la C. *****

***** 8.-Se objeta en cuanto a su alcance y vale r probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser desechada potestad Juzgadora, la FACTURA ***** expedida por el ****

*****, por el concepto de "SERVICIO URGENCIAS" por el monto de \$ *****

***** (*****) *****

***** de fecha de egreso a las ***** y con fecha de egreso día *****

Además de que esta factura se que la pago la actora de la sucesión la C. ***** y que; pago con su tarjeta de crédito. Se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio todas y cada una de sus partes porque tal documental debe formar parte de un expediente médico abierto a nombre de la paciente, atendiendo necesariamente de la *****

*****, la cual debe conservar los requisitos que dentro de la misma norma se requieren, aunado a que necesita de la ratificación en todas y cada una de sus partes de su emisor. Con las que no se acredita que los gastos en dicho hospital sean consecuencia

de la última enfermedad de mi Sra. ***** la C. *****

***** **9.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser desechada por esta Juzgadora, la FACTURA No. ***** expedida por el ***** por el concepto de "SERVICIO URGENCIAS" por el monto de \$***** (*****/*****.) de fecha de ingreso a las ***** y con fecha de regreso del día *******

***** Además de del esta factura se aprecia que la pago la actora de la sucesión la C. ***** y que pago con su tarjeta de crédito. Se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes porque tal documental debe formar parte de un expediente médico abierto a nombre de la paciente, atendiendo necesariamente a la ***** la cual debe conservar los requisitos que dentro de la misma norma se requieren, aunado a que necesita de la ratificación en todas y cada una de sus partes de su emisor. Con las que no se acredita que los gastos en dicho hospital sean consecuencia d la última enfermedad de mi Sra. ***** la C. *****

10.-Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en toda y cada una de sus partes y deberá ser desechada por esta Juzgadora, el RECIBO No. 14900 de la parroquia de san Pedro por el monto de \$***** (*****/*****.) *****

***** además que no tienen que ver con los gastos mortuorios según lo dispuesto por nuestra legislación civil del estado en sus artículos 3099 y 3100. Con la cual solamente se pretenden acreditar gastos, pero no el concepto de origen. Aunado a que deben en ratificadas por tratarse documentales privadas, siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su Señoría. 11. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser desechada por esta

Juzgador, el RECIBO No. ***** ***** \$***** (*****/*****.) *****

***** en esta nota es totalmente incongruente ya que mi ***** la actora de la sucesión murió el día *****

***** a menos que la ha la consultado después de fallecida. Además de que el pagare que hacen a comparar esta como deudor el ***** y no la autor a de la sucesión Con la cual solamente se pretenden acreditar gastos, pero no el concepto de origen. Aunado a que deben ser ratificadas por tratarse documentales privadas, sien o necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de si Señoría. Se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes

porque tal documental debe formar parte de un expediente crédito abierto a nombre de la paciente, atendiendo necesariamente a la *****
*****, la cual debe conservar los requisitos que dentro de la misma norma se requieren, aunado a que necesita de la ratificación todas y cada una de sus partes de su emisor. Con las que no se acredita que los gastos en dicho hospital sean consecuencia de la última enfermedad de mi Sra. ***** la C. *****. 12.-Se objeta en cuanto a su alcance y val r probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser desechada por esta Juzgadora, el *****
***** § ***** (*****
*****) *****, estos gastos NO tienen que ver con los gastos mortuorios según lo dispuesto por nuestra legislación civil del estado en sus artículos 3099 y 3100. Con la cual solamente se pretenden acreditar gastos, pero no el concepto de origen. Aunado a que deben ser ratificadas por tratarse documentales privadas, siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su señoría. 13.-Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser desechada por esta Juzgadora, el RECIBO *****
***** § ***** (*****
*****) por el concepto de servicios jurídicos, esta nota nada tiene que ver al igual que las demás notas y facturas, puesto que los servicios contratados por el presente juicio los tienen que solventar los mismos herederos puedo que ellos están contratando los servicios profesionales, al igual que su servidor, los cuales tienen que ser cubiertos por los herederos y NO por el caudal de la masa hereditaria como lo pretenden hacer mis hermanos. Estos gastos NO tienen que ver con los gastos mortuorios según lo dispuesto por nuestra legislación civil del estado en sus artículos 3099 y 3100. Siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su Señoría. 15.- Se reconoce el pago del RECIBO de la hacienda *****
***** § ***** (*****
*****) *****, esta nota esta alterada en su fecha de año y también es de no/ admitirse por estar alterada. Con la cual solamente se pretenden acreditar gastos, pero no el concepto de origen. Aunado a que deben ser ratificadas por tratar documentales privadas, siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y' valor probatorio por parte de su Señoría. 16.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser desechada por esta Juzgadora de la FACTURA No. *****
***** "*****" ***** § ***** (*****
*****) *****

*** Este gasto que se realizó como paquete funerario, no se acredita que lo haya utilizado mi Sra. ***** la C. ***** para su sagrada sepultura, Aunado a que deben ser ratificadas por tratarse documentales privadas, siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su Señoría, según lo dispuesto por nuestra legislación civil del estado en sus artículos 3099 y 3100. 17.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser desecheda por esta Juzgadora del RECIBO No. *****

 ***** § *****
 ***** (***** / *****)
 *****) de fecha 07 de agosto del 2013. Deben ser ratificadas por tratarse documentales privadas, siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su Señoría, según lo dispuesto por nuestra legislación civil del estado en sus artículos 3099 y 3100. GASTOS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL BIEN INMUEBLE.- ANEXO No. 4 1.-Se objeta en cuanto a su alcance y val r probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser desecheda por esta Juzgadora, la Reparación urgentes, material y mano de obra en la finca ubicada en la *****

 ***** § ***** (*****
 ***** / *****)
 ***** Este documento carece de valor probatorio puesto que es nada más un simple presupuesto además de que no se describe el material que se utilizó, ni se presentan facturas de pago de gastos material utilizado en la finca. En el cual no se acreditan los supuestos gastos realizados por mis hermanos a la finca en mención. Con la cual solamente se prenden acreditar gastos, pero no el concepto de origen. Aunado a que deben ser ratificadas por tratarse documentales privadas, siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su Señoría. 2.-Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser desecheda por esta Juzgadora, la Impermeabilización casa *****
 ***** § *****
 ***** (***** / *****)
 ***** Este documento Parece de valor probatorio puesto que es nada más un simple presupuesto además de que no se describe el material que se utilizó, ni se presentan facturas de pago de que algún material se hubiera utilizado en dicha finca. En el cual no se acreditan los supuestos gastos realizados por mis hermanos a la finca en mención. Con la cual solamente se pretenden acreditar gastos, pero no el concepto de origen. Aunado a que deben ser ratificadas por tratarse documentales privadas, siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su Señoría. 3.- Los únicos gastos de conservación que se reconocen son los siguiente Pago de impuesto predial por la cantidad ***** § *****
 ***** (***** / *****)

**** que adeuda supuestamente la actora de la sucesión a favor de la C. ***** donde de manera verbal le prestó dichas cantidades, pero que no exhibe pagares y otro título de crédito, simplemente su dicho, mismo documento está totalmente viciado y carece de valor, el cual se objeta en todas y cada una de las partes por no cumplir con lo dispuesto por nuestra legislación civil. Además del que no son deudas que haya contraído la de cujus y más aún que estén sin cubrir a la fecha del día de hoy. Lo cual no se prueba que la de cujus le adeude cantidad alguna a la C. ***** ***. Con la cual solamente se pretenden acreditar gastos, pero no el concepto de origen. Aunado a que deben ser ratificadas Jipar tratarse documentales privadas, siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su Señoría. TAMBIÉN EN DICHO DOCUMENTO PRIVADO Y SIMPLE, QUE PRESENTAN DE FECHA ***** *****, NO TIENEN LA FIRMA DE ACEPTACIÓN DE MI SRA. *****, DE TAL CANTIDAD ADEUDADA. Los documentos anteriores se objetan todas las manifestadas en todas y cada una de sus partes en cuanto a su alcance y valor probatorio, no acreditan el albacea la C. ***** ***** y herederos *****, *****, *****, *****, ***** todos de apellidos *****, un nexo causal que les vincule LAS DEUDAS MORTUORIAS, GASTOS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y DEUDAS Los documentos anteriores se objetan todas las manifestadas en todas y cada una de sus partes en cuanto a su alcance y valor probatorio, no acreditan el albacea la C. ***** y herederos ***** *****, *****, *****, ***** todos de apellidos *****, un nexo causal que les vincule LAS DEUDAS MORTUORIAS, GASTOS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y DEUDAS HEREDITARIAS, además de que no tienen relación con los gastos que pretenden justificar y acreditar, se limitan únicamente a exhibirlas, sin que emita razonamiento lógico jurídico que permita dilucidar al juzgador sobre su pertinencia y objetividad, es pues, que de ,ser desestimadas éstas documentales por este H. Juzgado por tratarse de documentos ambiguos y oscuros que no se relacionan con los gastos mortuorio, de conservación y administración y las deudas hereditarias, puesto que las deudas hereditarias con las que contrajo el autor de la sucesión y no alcanzo a cubrir, las deudas mortuorias 'ion los gastos relacionados al funeral y a la última enfermedad que tenía, y los gastos de administración y conservación de la finca son gastos mínimos y para su mantenimiento pro que siempre y cuando se prueben, no basta con un simple escrito privado, no se vierte pronunciamiento donde específicamente refiera qué es lo que se demostrará al Juzgador Cabe hacer mención que es aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales Novena Época Registro digital: 178081 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.132 C Página: 1363 ALBACEA JUDICIAL. CARECE DE FACULTAD PARA TENER, AUN INTERINAMENTE, LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DEL DE CUJUS, CUANDO ÉSTOS ESTÁN EN POSESIÓN DE LOS HEREDEROS, PUES SU FUNCIÓN ES LA DE SIMPLE DEPOSITARIO SIN MÁS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LAS DE MERA CONSERVACIÓN Y LAS REFERIDAS AL PAGO DE LAS DEUDAS

MORTUORIAS. Los artículos 840, 772 y 773 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo conducente, prevén que todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial; que el interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial; y que el interventor cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; por su parte, el artículo 1730 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes. Ahora bien, de los citados preceptos legales se advierte que las funciones del albacea judicial y las del interventor se identifican, ya que al señalar literalmente que las disposiciones relativas al interventor rigen respecto al albacea judicial, su texto es claro y terminante y, por lo mismo, no admite más interpretación que la derivada de la letra misma del precepto, lo cual se explica porque la naturaleza de las funciones del albacea judicial provisional es, en sustancia, la misma que la del interventor, ya que ambos son representantes provisionales de la sucesión, encargados de custodiar sus bienes, en tanto que comparecen los herederos legítimos y designan albacea definitivo o es elegido. Así pues, las facultades del interventor y del albacea judicial difieren sustancialmente de las del albacea provisional o definitivo; pues se reitera, las funciones de los dos primeros, no son otras que las de simples depositarios de los bienes, sin más atribuciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias, unas y otras, previa autorización judicial. En cambio, a los dos últimos la ley concede amplias facultades administrativas, con determinadas restricciones, y pueden deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y que no se hayan extinguido por su muerte, teniendo la obligación de defender en juicio y fuera de él, los bienes que constituyan el caudal hereditario. Por tanto, conforme a los anteriores preceptos el albacea judicial no puede tener, ni aun de manera interina, la posesión de los bienes, sino que sólo los recibirá por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las referidas al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Décima Época Registro digital: 2000570 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 17/2012 (10a.) Página: 405 DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL). De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que

encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia. Novena Época Registro digital: 174036 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/271 Página: 1238 *****

* *. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en grafoscopia, también lo es que ello no les impide analizar, a través de sus propios sentidos, una ***** y determinar si existe una manifiesta alteración, porque de ser notoria y patente no se requieren conocimientos de carácter técnico para advertirla a simple vista; además, el examen de documentos se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica puede establecerse el correcto alcance y valor probatorio de éstos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época Registro digital: 178081 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.132 C Página: 1363 ALBACEA JUDICIAL. CARECE DE FACULTAD PARA TENER, AUN INTERINAMENTE, LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DEL DE CUJUS, CUANDO ÉSTOS ESTÁN EN POSESIÓN DE LOS HEREDEROS, PUES SU FUNCIÓN ES LA DE SIMPLE DEPOSITARIO SIN MÁS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LAS DE MERA CONSERVACIÓN Y LAS REFERIDAS AL PAGO DE LAS DEUDAS MORTUORIAS. Los artículos 840, 772 y 773 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo conducente, prevén que todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial; que el interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial; y que el interventor cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; por su parte, el artículo 1730 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes. Ahora bien, de los citados preceptos legales se advierte que las funciones del albacea judicial y las del interventor se identifican, ya que al señalar literalmente que las disposiciones relativas al interventor rigen respecto al albacea judicial, su texto es claro y terminante y, por lo mismo, no admite más interpretación que la derivada de la letra misma del precepto, lo cual se explica porque la naturaleza de las funciones del albacea judicial provisional es, en sustancia, la misma que la del interventor, ya que ambos son representantes provisionales de la sucesión, encargados de custodiar sus bienes, en tanto que comparecen los herederos legítimos y designan albacea definitivo o es elegido. Así pues, las facultades del interventor y del albacea judicial difieren sustancialmente de las del albacea provisional o definitivo; pues se reitera, las funciones de los dos primeros, no son otras que las de

simples depositarios de los bienes, sin más atribuciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias, unas y otras, previa autorización judicial. En cambio, a los dos últimos la ley concede amplias facultades administrativas, con determinadas restricciones, y pueden deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y que no se hayan extinguido por su muerte, teniendo la obligación de defender en juicio y fuera de él, los bienes que constituyan el caudal hereditario. Por tanto, conforme a los anteriores preceptos el albacea judicial no puede tener, ni aun de manera interina, la posesión de los bienes, sino que sólo los recibirá por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las referidas al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...”

Por su parte, los demandados incidentistas *****
*****, en su carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes
de *****, y como Apoderada especial de *****
*****, y los herederos *****, *****,
*****, todos de apellidos *****, al
evacuar la vista que se les corrió respecto de dicho incidente, mediante escrito de
fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, manifestaron lo siguiente:

“A su arábigo numero 2.- No es cierto, oponiendo para tal efecto, desde estos momentos como EXCEPCIÓN a este punto que se contesta, la falta de acción (*****) en tanto que se hace negación del incidente a efecto de que la parte actora incidentista acredite todas y cada una de los elementos de la oposición que intenta
La parte actora incidentista carece de derecho para ejercitar la oposición en contra de la Operaciones de Inventario y Avalúo formulados por la suscrita, razón por la cual se opone la defensa de falta de acción, debiendo este Tribunal al resolver en definitiva declarar la improcedencia de la incidencia y por consecuente condenar al actor incidentista al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio. La procedencia de la presente excepción entraña la negación de la demanda, desplazando la carga de la prueba a la parte actora incidentista y obligando a este Tribunal a examinar la totalidad de los elementos constitutivos de su oposición; el citado principio jurídico procesal ha sido reiterado por la interpretación jurisprudencial, entre otras, por la siguiente tesis jurisprudencial: Octava Época Registro digital: 219050 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 54, Junio de 1992 Materia(s): Común Tesis: VI. 2o. J/203 Página: 62 SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione

agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 144/88. María ***** Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Más sin embargo, es importante resaltar y que á su Señoría no le pase por desapercibido, que lo argüido por el multicitado actor incidentita no es otra que una argucia legal y desde luego una mala pretensión cie éste de querer abusar de la buena fe de este Tribunal, toda vez no es posible Y tampoco creíble que en el que hoy nos ocupa, el actor incidentista *****, refiera que él, le depositaba dinero para su manutención a mi finada ** ***** en la cuenta bancaria que refiere en el apartado "Punto I.- DINERO EFECTIVO" de su incidente cuando en un diverso escrito signado por el propio ***** y que obras a fojas 59 del juicio principal, éste haya referido que no tiene datos de la cuenta bancaria y que en razón de lo anterior, solicitara en ese entonces girar atento oficio a *****, a efecto de que manifestara dicha Institución de Crédito si la cujus contaba con cuenta bancaria, desprendiéndose de lo anterior por parte de referido ***** *****, una acción de temeridad y mala fe, la cual solicito su Señoría tome en cuenta para el momento de resolver la incidencia que hoy nos ocupa. Aunado a lo anterior, señalo que en diverso escrito signado por la suscrita y derivado de la vista que se me dio con fecha ***** (***** *****), la de la voz señale los pormenores de la cuenta bancaria aludida por la contraria y entre otras cosas, establecí que a la fecha y aun en la época de la presentación de la operaciones de Inventario y Avaluó dicha cuenta bancaria estaba cancelada, lo anterior se encuentra visible a fojas 66 del juicio principal, lo anterior para los efectos legales que haya lugar. Así las cosas, refiriendo a su "Punto VIII. CRÉDITOS" del incidente que nos ocupa, me permito contestar en primer término que las objeciones que de forma general realiza la contraria son subjetivas y desde luego inatendibles, ya que no encuentran sustento algo como para que su Señoría las deba tomar en cuenta. Luego entonces y refiriéndome a las DEUDAS MORTUORIAS DEL ANEXO No. ***** ***** que se contesta señalo lo siguientes Al arábigo número 1.- Se tendrá que desechar las objeciones que de forma general pretende realizar la contraria respecto a las documentales que refiere en, este punto, por ser meramente subjetivas y desde luego inatendibles, ya que no encuentran sustento algo como para que su Señoría las deba tomar

total que se efectuó con motivo de las atenciones que se le brindaron a la extinta *****. Dicha prueba es totalmente imprescindible, ya que con ella quedara acreditado de forma fehaciente en primer término cual fue la última enfermedad de mi extinta ***** y en segundo término cuales fueron gastos que se causaron con motivo de su última enfermedad, debiendo señalar *****
***** a solicitar las certificadas de dicho expediente clínico, pero me fue negado con el argumento de que solamente se entregaría a un juez, entregándome solamente el RESUMEN CLÍNICO referido en los líneas precedentes. A los arábigos número *****
*****. Se tendrá que desechar las objeciones que de forma general pretende realizar la contraria respecto a las documentales que refiere en estos puntos, por ser meramente subjetivas y desde luego inatendibles, ya que no encuentran sustento algo como para que su Señoría las deba tomar en cuenta. Aunado a lo anterior, es importante hacer resaltar y que no pase por desapercibido a su Señoría, que por obvias razones en el momento de la atención médica y hospitalaria que recibió mi extinta ***** en el Hospital *****, ésta se encontraba impedida para sufragar cualquier tipo de gastos ello en razón de que se encontraba enferma y por ende siendo atendida y además que por su edad (*****
*****) ***** no contaba con los ingresos suficientes como para satisfacer sus necesidades de salud y que en ese tenor, los hijos estábamos al pendiente de ella y de su bienestar, nos vimos en la necesidad pagar dichos gastos y además que por obvias razones al tratarse de un hospital privado, en ese momento era imprescindible que se cubre los gastos generados hasta ese momento para una debida atención a la presente, en decir a mi finada *****
*****, por ello, es que en las facturas aludidas por mi contraria, se puede desprender sin lugar a que efectivamente si bien es cierto que dichas facturas aparecen expedidas a *****
*****, también es bien cierto que de las facturas en comento se desprende que la paciente lo fue mi extinta *****
*****, situación que nos arriba a la conclusión simple y lógica que los materiales ahí descritos, fueron para aplicarse y suministrarse a la autor de la sucesión *****
*****. Al respecto señalo lo sufragado en este rubro, en los términos de lo suma a la cantidad de \$ ***** (*****
*****), si son DEUDAS MORTUORIAS, toda vez son gastos que se realizaron en la última enfermedad de mi finada *****, mismos que se efectuaron en el periodo de tiempo del ***** al *****
*****, y que consistieron precisamente en la compra y suministro de diversos medicamentos que se le aplicaron a mi finada *****
***** suministro de diversos medicamentos que se le aplicaron a mi finada *****, además de los exámenes de laboratorio que se le aplicaron en el nosocomio respectivo; lo cual lo acredito desde estos momentos con el RESUMEN CLÍNICO que me fue expedido por *****
*****, médico que estuvo a cargo del seguimiento y atención médica que se le

,brindo a mi finada *****
durante su estancia en el Hospital *****,
mismo que acompaño al presente escrito que ofrezco como *****
*****, lo anterior para los efectos legales que haya
lugar y del cual se desprende precisamente las atenciones medicas que
recibió mi finada ***** así como los medicamentos que le
suministración con motivo de su ultima enfermedad En razón lo anterior
y en virtud que dicho resumen clínico es un documento que requiere su
perfeccionamiento, desde estos momentos en los términos de lo
dispuesto por el artículo *****

***** en la municipalidad de *****

***** signado por dicho profesionista. Así como también, en VÍA
DE *****, desde estos momentos, solicito
se sirva girar atento Oficio al representante legal del Hospital *****
*****, a efecto de que sirva
remitir a este H. juzgado copias debidamente certificadas del
Expediente clínico que se integro con motivo de las atenciones medicas
que se le brindaron a mi extinta *****, lo anterior a efectos de que
no quede lugar a dudad de cuál fue la última enfermedad que padeció
mi extinta *****. Así mismo también y de ser posible, informe a
este h. tribunal el gasto total que se efectuó con motivo de las
atenciones que se le brindaron a la existinta *****
***** Dicha prueba es totalmente imprescindible, ya que con ella
quedara acreditado de forma fehaciente en primer término cual fue la
última enfermedad de mi extinta ***** y en segundo término
cuales fueron gastos que se causaron con motivo de su última
enfermedad, debiendo señalar *****
*****, que se acudió al Hospital *****
***** a solicitar copias certificadas de
dicho expediente clínico, pero me fue negado con el argumento de que
solamente se entregaría a un juez, entregándome solamente un
RESUMEN CLÍNICO por conducto del *****
***** y el cual fue referido líneas
precedentes. A tos arábigos número 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis.- Se
tendrá que d echar las objeciones que de forma general pretende
realizar la contraria respecto a las documentales que refiere en estos
puntos, por ser meramente subjetivas y desde luego inatendibles, ya
que no encuentran sustento algo corrió para que su Señoría las deba
tomar en cuenta. Al Respecto señalo que lo sufragado en este rubro en
los términos de lo dispuesto por el artículo 3100 del Código Civil del
Estado, y que ascienden en suma a la cantidad *****
***** (*****

*****), si son DEUDAS MORTUORIAS, toda vez son gasto si que se
realizaron en la última enfermedad de mi finada *****, mismos
que s efectuaron el *****
***** y que consistieron en la compra de los

medicamentos que se 'encuentran descritos en las notas respectivas, mismos (l)ite fueron recetados por el médico que atendió a mi finada ***** y que por razón del tiempo transcurrido no recuerdo si quien lo receto haya sido en este caso el *****, aunado a que por el tiempo transcurrido no encontré las recetas "-correspondientes, más sin embargo señalo que en razón de tratarse de medicamentos que le suministre a mi ***** en su última enfermedad, ofrezco prueba testimonial a cargo del referido Medico Cardiólogo José García y Otero a efecto de rinda su testimonio a efecto de que indique si lo medicamentos contenidos en las notas de compra referidas en los puntos que se atienden, pudieron ser suministrados a mi finada ***** con motivo de su ultima enfermedad. Por tal razón solicito se ordene citar al Dr. ***** a efecto de que éste rinda prueba testimonial en los términos antes señalados. AL arábigo número 7.- Se tendrá que desechar las objeciones que de forma general ,pretende realizar la contraria respecto a las documentales que refiere en este punto, por ser meramente subjetivas y desde luego inatendibles, ya que no encuentran sustento algo como para que su Señoría las deba tomar en cuenta. Aunado a lo anterior, es importante hacer resaltar y que no pase por desapercibido a su Señoría, que la contraria con sus falaces argumentos, pretende crear confusión a su Señoría, lo es cierto que derivado de las atenciones medicas que recibió mi señora ***** antes de su fallecimiento y con motivo de su ultima enfermedad, se genero una cantidad a pagar y que ascendía en ese momento a la cantidad de \$ ***** (***** / *****) ***** \$ ***** (***** / *****) y quedando pendiente de pago la diferencia es decir \$ ***** (***** / *****) los cuales se tuvo que firmar por parte de mi hermana ***** y como garantía de pago el pagare que alude precisamente mi contraria, de lo anterior se pone de manifiesto y según la fecha del recibo ***** que fue precisamente el *****, cuales, los gastos que se tuvieron que sufragar con motivo de la ultima enfermedad de mi extinta *****, mismos que por obvias razones en el momento de la atención medica y hospitalaria que recibió mi extinta ***** en el *****, ésta se encontraba impedida para sufragar cualquier tipo de gasto, ello en razón de que se encontraba enferma y por ende siendo atendida y además que por su edad (***** / *****) no contaba con los ingresos suficientes como para satisfacer sus necesidades de salud y que en ese tenor, los hijos que si estábamos al pendiente de ella y de su bienestar, nos vimos en la necesidad de pagar dichos gastos y además que por obvias razones al

tratarse de un hospital privado, en este momento era imprescindible que se cubrieran los gastos generados hasta ese momento para una debida atención a la paciente, es decir a finada *****
***** Al Respecto señalo que lo sufragado en este rubro, e los términos en lo dispuesto por el artículo 3100 del Código Civil del Estado, y que ascienden como bien refiere la contraria a un monto de \$ ***** (*****
*****), *****, toda frez son gastos que se realizaron en la última enfermedad de mi finada *****, mismos que se efectuaron con fecha *****, es decir *****, y que consistieron precisamente en la aplicación de un cateterismo que fue efectuado por conducto del ***** con motivo de la ultima enfermedad de mi *****, según se desprende del RESUMEN MEDICO expedido por el referido profesionista Por tal razón, solicito e VIA DE *****, desde estos momentos solicito se sirva girar atento Oficio al Representante Legal del *****, con domicilio ubicado en la Avenida *****, en la *****, a efecto de que sirva remitir este H. Juzgado copias debidamente certificadas del Expediente Clínico que e integro con motivo de las atenciones medicas que se le brindaron a mi extinta *****, lo anterior a efectos de que no quede lugar a dudas de cuál fue la última enfermedad que padeció mi extinta *****. Así mismo también y de ser posible, informe a este H. Tribunal el gasto total que se efectuó con motivo de las atenciones que se le brindaron a la extinta *****. Dicha prueba es totalmente imprescindible, ya que con ella quedara acreditado de forma fehaciente en primer término cual fue la última enfermedad de mi extinta ***** y en segundo término cuales fueron gastos que se causaron con motivo de su última enfermedad, debiendo señalar *****, que se acudió al Hospital ***** a solicitar copias certificadas de dicho expediente clínico, pero me fu p negado con el argumento de que, solamente se entregaría a un juez, entregándome solamente un RESUMEN CLÍNICO por conducto del ***** y el cual fue referido en líneas precedentes. A los arábigos *****. Se tendrá que desechar las objeciones que de forma general pretende realizar la contraria respecto a las documentales que refiere en estos puntos, por ser Meramente subjetivas y desde luego inatendibles, ya que no encuentran sustento algo como para que su Señoría las deba tomar en cuenta. Aunado a lo anterior, es importante hacer resaltar y que no pase por desapercibido a su Señoría, que por obvias razones en el momento de la atención medica y hospitalaria que recibió mi extinta ** ***** en el *****, ésta se encontraba impedida para sufragar cualquier tipo de gasto, ello en razón de que se encontraba enferma y por ende siendo atendida y además que por su edad (*****) ***** no

prueba es totalmente imprescindible, ya que con ella quedara acreditado de forma fehaciente en primer término cual fue la última enfermedad de mi extinta * * * * * y en segundo término cuales fueron gastos que se causaron con motivo de su última enfermedad, debiendo señalar * * * * *, que se acudió al Hospital * * * * *, a solicitar copias certificadas de dicho expediente clínico, pero me fue negado con el argumento de que solamente se entregaría a un juez, entregándome solamente un RESUMEN CLINICO por conducto del * * * * * y el cual fue referido en líneas precedentes Al arábigo número 10- Se tendrá que desechar las objeciones que de forma general pretende realizar la contraria respecto a las documentales que refiere en este punto, por ser meramente subjetivas y desde luego inatendibles, ya que no encuentran sustento algo como para que su Señoría las deba tomar en cuenta. Al respecto señalo que lo sufragado en este rubro, en los términos de lo dispuesto por el artículo 3100 del código Civil del estrado y que asciende en suma a la cantidad de \$ * * * * * (* * * * *) / * * * * * , toda vez son gastos que se realizaron con motivos del funeral y que consistieron precisamente en las exequias que se llevaron a cabo en la parroquia de * * * * * , **Al arábigo número 11.-** se tendrá que desechar las objeciones que de forma general pretende realizar la contraria respecto a las documentales que refiere en este punto, por ser meramente subjetivas y desde luego inatendibles, ya que no encuentran sustento algo como para que su señoría las deba tomar en cuenta. Aunado a lo anterior, es importante hacer resaltar y que no pase por desapercibido a su señoría, que la contraria con sus falces argumentos, pretende crear confuscion a su señoría lo es cierto que derivado de las atenciones medicas que recibió mi señora * * * * * de su fallecimiento y con motivo de su ultima enfermedad, se genero una cantidad a pagar y que ascendia en este momento a la cantidad de \$ * * * * * (* * * * *) / * * * * *) y de los cuales en ese momento no se pudieron pagar, motivo por el cual se tu que firmar por parte de mi hermano * * * * * y con o garantía de pago el pagare que alude precisamente mi contraria, y del cual se desprende que la fecha de la suscripción del citado pagare fue precisamente el * * * * * , y como fecha de vencimiento el día 27 de septiembre del 2013, debiendo señalar que la fecha de suscripción del citado pagare corresponde precisamente a la época en la que se le brindaron las atenciones medicas a mi finada * * * * * con motivo de su ultima enfermedad. Señalado al respecto que si bien es cierto que en el recibo * * * * * , se desprende como fecha de expedición el * * * * *

 *****\$***** (*****
 *****/******) cantidad
 que fue por concepto de los honorarios del Dr. *****
 ***** , es decir del médico que tuvo a su cargo el
 cuidado de finada ***** antes de su fallecimiento, aunado a lo
 anterior, del pagare que suscribió mi hermano y que fue exhibido por
 nuestra parte, también se desprende en la parte inferior izquierda de
 dicho documento que el mismo se encuentra referido a la paciente * * *
 ***** , es decir a mi finada ***** , la cual
 en dicho nosocomio estaba en la habitación *****. Es importante
 poner de manifiesto que el referido pagare, fue debidamente cubierto
 por nuestra parte el *****
 ***** , dado que en las fechas en las que se le brindó la
 atención médica a mi finada ***** con motivo de su última
 enfermedad, ya no se contaban con los recursos necesarios para Es
 importante poner de manifiesto que el referido pagaré, fue debidamente
 poder cubrir los honorarios del médico tratante. Al Respecto señalo que
 lo sufragado en este rubro, en los términos de lo dispuesto por el
 artículo 3100 del Código Civil del Estado, y que ascienden como bien
 refiere la contraria a un monto de \$ *****
 (*****/******
 *****) , ***** , toda
 vez son gastos que se realizaron en la última enfermedad de mi finada *
 ***** ; mismos que se efectuaron con fecha *****
 ***** , es decir *****
 ***** , y que
 consistieron en los honorarios del médico tratante *****
 ***** Dicha prueba es
 totalmente imprescindible, ya que con ella quedara acreditado de forma
 fehaciente en primer término cual fue la última enfermedad de mi
 extinta ***** y en segundo término cuales fueron gastos 1 e se
 causaron con motivo de su última enfermedad, debiendo señalar * * *
 ***** , que
 se acudió al Hospital *****
 ***** a solicitar copias certificadas de dicho expediente clínico, pero
 me fue negado con el argumento de que solamente se entregaría a un
 juez, entregándome solamente un RESUMEN CLINICO por conducto
 del *****
 * * * y el que fue referido en líneas precedentes. Al. Arábigo número
 12.- Se tendrá que desechar las objeciones que de forma general
 pretende realizar la contraria respecto a la documentales que refiere en
 este punto, por ser meramente subjetivas y desde luego inatendibles,
 ya que no encuentran sustento algo como para que su Señoría las deba
 tomar en cuenta Al Respecto señalo que lo sufragado en este rubro, fr
 los términos de lo dispuesto por el artículo 3100 del Código Civil del
 Estado, y que ascienden en suma a la cantidad de \$ *****
 ***** (*****/******
 *****) , según el recibo *****
 ***** , si son DEUDAS MORTUORIAS, toda vez son gastos que
 se realizaron con motivo del funeral y que consistieron precisamente en
 la elaboración de un monumento que fue montando en la propiedad

donde fue sepultada mi extinta *****. En razón de lo anterior y que dicho documento que soporta el gasto referido es de carácter privado y que requiere para su per accionamiento al tenor de lo dispuesto por el artículo 340 del Enjuiciamiento Civil del Estado el reconocimiento por parte de quien lo expidió, solicito se a quien resulte ser el propietario de la denominación social *****

***** a efecto de que sirva reconozca el recibo *****

*****. Al

arábigo número 13- Se tendrá que desechar las objeciones que de forma general pretende realizar la contraria respecto a las documentales que refiere en este punto, por ser meramente subjetivas y desde, luego inatendibles, ya que no encuentran sustento algo como para que su Señoría las deba tomar en cuenta. Al Respecto señalo que lo sufragado en este rubro, en Los términos de lo dispuesto por nuestra Legislación Civil y que ascienden a la cantidad que refiere la contraria si deberán de ser considerados como tal, ya que los mismos son encaminados a la transmisión de dicho bien y que la consecuencia de lo anterior, es precisamente que todos los herederos incluidos el propio *****, nos veamos favorecidos con lo

anterior, razón por la cual deberá de desestimarse las indebidas objeciones que pretende hacer valer la parte contraria Al arábigo número 16.- Se tendrá que desechar las objeciones que de forma general pretende realizar la contraria respecto a las documentales que refiere en este punto, por ser meramente subjetivas y desde luego inatendible , ya que no encuentran sustento algo como para que su Señoría las deba tomar cuenta. Al Respecto señalo que lo sufragado en este rubro, en los términos di lo dispuesto por el artículo 3100 del Código Civil del Estado, y que ascienden en suma a la cantidad de \$ *****

***** (*****), según la factura numero *****

*****, toda vez son gastos que se realizaron con motivo del funeral y que consistieron precisamente en la compra de Ataúd de Madera, mismo que según se desprende de la propia factura, se utilizo para mi finada *****
***** el día *****

Al arábigo número 17.- Se tendrá que desechar as objeciones que de forma general pretende realizar la contraria respecto las documentales que refiere en este punto, por ser meramente subjetivas y desde luego inatendibles, ya que no encuentran sustento algo como para que su Señoría las deba tomar en cuenta. Al Respecto señalo que lo sufragado en este rubro, en los términos de lo dispuesto por el artículo 3100 del Código Civil del Estado, y que ascienden en suma a- la cantidad de \$ *****
***** (*****), según el recibo numero. *****

***** toda vez son gastos que se realizaron con motivo del funeral y que consistieron Precisamente en un pago complementario del servicio de inhumación mi finada *****, mismos que fueron liquidados el d a 07 de agosto del 2013. En razón de lo anterior y que dicho documento que soporta el gasto referido es de carácter privado y que requiere para su perfeccionamiento al tenor de lo dispuesto por el artículo 340 del Enjuicia lento Civil del Estado el reconocimiento por parte de quien lo expidió, solicito se le cite al Representante Legal de la funeraria denominada *****
*****, quien tiene su domicilio ubicado en la *****
***** en la colonia *****
***** a efecto de que sirva reconozca el recibo *****, al tenor de las pociones que de forma verbal se le realizaran en la fecha y hora que para tal efecto e señale. EN CUANTO AL APARTADO DE GASTOS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL BIEN INMUEBLE ANEXO 4., del incidente que nos ocupa, me permito contestar en primer término que las objeciones que de forma general realiza la contraria son subjetivas y desde luego inatendibles, ya que no encuentran sustento algo como para que su Señoría las deba tomar en cuenta. Luego entonces y refiriéndome a los gastos referidos DEL ANEXO No. 4 del incidente que se contesta señalo lo siguiente: Al arábigo número 1.- Se tendrá que desechar las objeciones que de forma general pretende realizar la contraria respecto a las documentales que refiere en este punto, por ser meramente subjetivas y desde luego inatendibles, ya que no encuentran sustento algo como para que su Señoría las deba tomar en cuenta. Aunado a lo anterior, es importante hacer resaltar y que no pase por desapercibido a su Señoría, que por obvias es necesario el mantenimiento del único bien inmueble que pertenece a la masa hereditaria y del cual por cierto mi contraria siempre ha hecho caso omiso a los requerimientos de su conservación. Al respecto señalo que lo sufragado en este rubro, en los términos de lo dispuesto por los artículos 3102 del código Civil del estado y que ascienden como bien refiere la contraria a un momento *****\$*****

*****, toda vez son gastos que se realizaron para conservar en buen estado como ya lo réferi, el único bien inmueble perteneciente a la masa hereditaria, gastos que desde estuvimos de acuerdo todos los herederos en llevarlos a cabo, con la finalidad antes citada En razón de lo anterior y que dicho documento que soporta el gasto referido es de carácter privado y que requiere para su perfeccionamiento al tenor de lo dispuesto por el artículo 340 del Enjuiciamiento Civil del Estado el reconocimiento por parte de quien lo expidió, es decir del señor *****

*****, es que solicito se le cite al referido *****
***** a efecto de reconozca al tenor de las posiciones que de forma verbal se le realizaran en la fecha y hora que para tal efecto se seña e,

los documentos firmados por él. Al arábigo número 2.- Se tendrá que desechar las obligaciones que de forma general pretende realizar la contraria respecto a las documentales que refiere en este punto, por ser meramente subjetivas y desde luego inatendibles, ya que no encuentran sustento algo como para que su Señoría las deba tomar en cuenta. Aunado a lo anterior, es importante hacer resaltar y que no pase por desapercibido a su Señoría, que por obvias es necesario mantenimiento del único bien inmueble que pertenece a la masa hereditaria y del cual por cierto mi contraria siempre ha hecho caso omiso a los requerimientos de su conservación. Al Respecto señalo que lo sufragado en este rubro, en los términos de lo dispuesto por el artículo 3102 del Código Civil del Estado, y que ascienden como bien refiere la contraria a un monto de \$ ***** (*****/*****), ***** *****, toda vez son gastos que se realizaron para conservar en buen estado como ya lo referí, el único bien mueble perteneciente a la masa hereditaria, gastos que desde luego estuvimos de acuerdo todos los herederos en llevarlos a cabo, con la finalidad antes citada. En razón de lo anterior y que dicho documento que soporta el gasto referido es de carácter privado y que requiere para su perfeccionamiento al tenor de lo dispuesto por el artículo 340 del Enjuiciamiento Civil del Estado el reconocimiento por parte de quien lo expidió, es decir del ***** *****, quien tiene como domicilio el ubicado en la calle ***** ***** *****, es que solicito se le cite al referido ***** a efecto de reconozca al tenor de las posiciones que de forma verbal se le realizaran en la fecha y hora que para tal efecto se señale, los documentos firmados por él. Por último, deberá de desechar las objeciones que de forma general pretende realizar la contraria respecto al apartado "TERCERO DEUDAS HEREDITARIAS.- ANEXO 6" y que corresponde precisamente a la cantidad de \$ ***** (*****/*****) que se utilizaron precisamente para que el inmueble pasara a formar parte del patrimonio de la cujus, deuda hereditaria que dispone la cujus antes de su fallecimiento fuera cubierta con el patrimonio, señalando al respecto que al habersele transmitido dicho bien a la autora de la sucesión, es una situación que desde luego favorece a todos los herederos, incluido el propio *****, toda vez de no ser así, a la fecha, no estaríamos discutiendo este punto..."

Es el caso, que el juez de la causa al momento de resolver dicho incidente, determinó lo siguiente:

"...En dicho contexto, una vez hecha la valoración de los medios de prueba de manera individual, estimando y desestimando cada uno de ellos, procedente resulta la confrontación y enlace de las mismas a fin de llegar a la verdad jurídica al realizar el análisis de la procedencia o

improcedencia de la acción puesta en ejercicio, de acuerdo al criterio de la Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: I Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 52, Abril de 1992, Tesis: III. lo. C. J/13, Página: 47, bajo rubro y texto: PRUEBAS. MÉTODO A EMPLEAR EN LA VALORACIÓN DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Las pruebas deben ser examinadas primero de manera individual, con el propósito de advertir si satisfacen o no los requisitos de ley, en caso de que las pruebas incumplan con alguno de los requisitos señalados en la norma, procede desestimarlas de acuerdo con el principio inmerso en el artículo 297 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en cambio, si reúnen los requisitos procede establecer su alcance probatorio al tenor del artículo 418 del mismo ordenamiento y posteriormente, han de apreciarse en conjunto mediante su enlace o confrontación, según el caso a fin de logara la verdad jurídica V.- ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE. Los numerales 870 871 de la Ley Adjetiva Civil disponen textualmente que: Artículo 870.- "Si se dedujere oposición contra el inventario o avalúo, se substanciará lo que se pre ente en forma incidental, debiendo ser común la audiencia si fueren varias las posiciones, y a ella concurrirán los interesado y el perito que hubiese practicado la valorización, para que c n las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida. Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que s atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción del inventario o avalúo." Artículo 871.- "En la tramitación d es responsable de la asistencia de lo manera que la ausencia no se suspenderá todos o de alguno de los propuestos. Si dejaren de presentarse los peritos cobrar honorarios por los trabajos para este incidente cada parte peritos que propusiere, de por la audiencia des perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados" De una correcta intelección de los dispositivos legales transcritos emergen dos hipótesis, la primera consistente en la oposición que puede hacerse al inventario y la segunda relativo a la oposición respecto del avalúo. En tal medida, debemos precisar que por inventario se entiende la detallada, que realiza el albacea o los herederos, en su caso, de los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al autor de la herencia, en tanto que por avalúo se entiende el valor otorgado por el albacea a los bins listados, cuando éste realiza dicha función bajo su estricta responsabilidad, o bien el dictamen hecho por el perito designado por la mayoría de herederos por el Tribunal, para que asesore al albacea en la realización del avalúo. Precisado lo anterior tenemos que el diverso numeral ***** ***** prevé la regla general de que todo aquél que afirma se encuentra obligado a probar. Asi en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en primer termino releva a la oposición al inventario, esto es como ya se dijo la lista detallada, que realiza el albacea o los herederos, en su caso, de los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al auto de la herencia; de ahí que de autos tenemos que el acto incidentista contrario a lo aducido por la albacea en las operaciones de inventario y avalúo, en cuanto al dinero en efectivo afirma haber realizado deposito en la cuenta bancaria de la de ***** *****; en cuanto a los créditos relativos a deudas mortuorias, gastos de conservación y administración del inmueble y deudas hereditarias, el

actor incidentista objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio la totalidad de los documentos exhibidos por parte del albacea en la presente sucesión a fin de formular las operaciones de inventario y avalúo correspondientes, sin embargo, se adelanta que el caudal probatorio allegado por el actor incidentista resulta insuficiente para decretar la procedencia del presente incidente, ya que únicamente logro el desahogo de las pruebas confesional, documentales privadas, instrumental de actuaciones, presunciones legales y humanas, misma que en nada le benefician a su oferente, pues como se puede advertir de la prueba confesional no existe reconocimiento alguno de las objeciones que precisa el acto incidentista, las documentales ofertadas, son las mismas exhibidas por el albacea y que pretende objetar, en tanto que este Juzgado no advierte del análisis de las presentes actuaciones, presunción alguna que sea suficiente para fundar la procedencia de la oposición planteada, máxime fundar la procedencia de la oposición planteada, máxime que el actor incidentista no logro el desahogo de las pruebas testimoniales ofertadas por su parte y el la demandad incidentista, si logro el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los testigos de nombres ***** Y *
*****, los cuales robustecen lo establecido en los documentos exhibidos por el albacea, relativos a los créditos relativos a deudas mortuorias, gastos de conservación y administración del inmueble y deudas hereditarias, quedando así sin justificación alguna las objeciones realizadas por el actor incidentista, aunado a que este Tribunal no puede realizar declaraciones generales que afecten las documentales objetadas de falsedad, ya que no es materia de objeción, sino de juicio diverso, cobrando aplicación al como criterio orientador la tesis visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI Julio de 1994, Materia(s): Civil, Página: 560, bajo rubro y texto: DOCUMENTOS OBJETADOS SIN JUSTIFICACIÓN. Para que válidamente se tenga por opuesta una objeción a la documental, forzosamente debe apoyarse en ciertas determinadas circunstancias dichos los cuales deberán ser materia de justificación, pues de admitirse la procedencia de una objeción con sólo enunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia; de ahí que- si no se apreciaron los hechos o circunstancias determinadas por virtud de las cuales fueron objetados los documentos exhibidos por la contraparte, dicha objeción no surtió efecto legal alguno y, por ende, debe tenerse como no opuesta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo d recto 141/88. Ruperto Ramírez Díaz. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. De igual forma, cabe establecer el contenidos de la tesis aislada, consultable en la Novena oca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fue te: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: I.80.C.140 C, Página: 745, bajo la voz: DOCUMENTOS. LA OBJECIÓN DE SU FALSEDAD NO AUTORIZA AL JUZGADOR PARA HACER DECLARACIONES GENÉRICAS QUE AFECTEN AL DOCUMENTO, PUES ELLO SÓLO PROCEDE A TRAVÉS DEL. JUICO CORRESPONDIENTE. Lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el sentido de que la impugnación de la falsedad de un documento "... sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que se pueda hacer declaración Genera

que afecte al instrumento ...", significa que no autoriza al juzgador para hacer declaraciones generales que afecten al instrumento de que se trate; pero ello no es aplicable en el caso de que en el juicio relativo se haya ejercido, ya sea como acción principal o en reconvección, la relativa a la declaración de inexistencia nulidad de un documento, pues en ese supuesto, la determinación sobre la existencia o validez del documento no se origina en la referida impugnación de falsedad, sino en la procedencia de la acción relativa. y esa determinación se tiene que realizar, por así disponerlo el artículo 81 del código procesal civil en cita, que ordena que deben decidirse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, haciéndose el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 908/96 Raúl Venegas Pérez. 7 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Cuarta Parte, página 66, tesis de rubro: "DOCUMENTO, FALSEDAD DE UN. EL JUEZ CIVIL SÓLO PUEDE DECIDIR SOBRE LA FUERZA PROBATORIA.". En consecuencia de lo anterior, se declara improcedente el incidente de oposición a las operaciones de inventario y avalúo, interpuesto por ***** * *, lo que genera que se apruebe las mismas, en los términos planteados por la albacea en su escrito del ***** ***** ***** (*****) *****, con la reserva para el caso de que existan más bienes deberán de listarse en el lugar que les corresponda, según lo dispuesto por el numeral 869 del Enjuiciamiento Civil del Estado, justificando obviamente la propiedad de los mismos y su pertenencia al caudal mortuario...”.

El apelante no es conforme con dicha determinación, ya que aduce que: *“...referente a la confesional que ofreció a cargo de la albacea ***** *****, la cual se celebró el día ***** *****, el juez natural señala que en dicha confesión el albacea reconoció y confesó que: Conoce a la de *****, y demás herederos. Firmó un escrito donde se formulan las operaciones de inventario y avalúo. Existen bienes muebles. Existen créditos. Existen gastos de conservación y administración del bien inmueble materia de la herencia. Que hay documentos de importancia y gastos que se cubrieron. Pero únicamente reconoció y confesó, mas no acreditó, solamente se limita a decir que existen sin especificar que gastos si o cuales no, o que deudas si o deudas no. El juez Séptimo en materia familiar del Estado de Jalisco de este Primer partido Judicial, manifiesta que el la confesional ofertada por su servidor a cargo de la albacea hace prueba plena, pero ya no supe si me beneficia o perjudica, que creo que en este*

supuesto me perjudico, además no fundamenta y motiva en qué términos se hace esa valoración, ni a quien le favoreció, ya que el propósito de esta prueba es de que la albacea que se acredite créditos que dicen existir así como los gastos de administración y conservación, deudas mortuorias, mismas que pretenden justificar, se puede observar fehacientemente que no existió prueba idónea para acreditar su contestación al incidente planteado por el de la voz, con ello C. Magistrados la aplicación que hace el juez quinto en materia familiar, al declarar improcedente el incidente de oposición al inventario y avalúo, a simple vista se hace por simple analogía sin motivar ni fundamentar...”

Este motivo de queja es infundado para los fines que pretende el recurrente, toda vez que no debe perderse de vista que, el artículo 870 del Enjuiciamiento Civil del Estado, es expreso al señalar lo siguiente:

“Art. 870.- Si se dedujere oposición contra el inventario o avalúo, se substanciará lo que se presente en forma incidental, debiendo ser común la audiencia si fueren varias las oposiciones, y a ella concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valoración, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida. Para dar curso a esa oposición, es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción del inventario o avalúo.”

Una recta interpretación del dispositivo legal en cita, permite establecer que, la oposición al inventario y avalúo que se formula en un juicio sucesorio, únicamente puede tener como finalidad, la de objetar el valor de los bienes que forman parte de dicho inventario, para lo cual, el incidentista deberá demostrar, con pruebas idóneas a cuánto asciende el valor de los mismos.

En el caso que nos ocupa, el actor incidentista ofertó, entre otras pruebas, la confesional de posiciones a cargo de la albacea de la sucesión *****
*****, misma que se desahogó con fecha 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, y de la cual se advierte que la absolvente respondió a las posiciones que le fueron formuladas por su contraria, en los siguientes términos:

“...1.-. Que diga el absolvente si conoció a la Sra. *****
*****. **A LA PRIMERA SI, SI ES CIERTO** 2. Que diga el absolvente si conoce a la C. *****. **-A LA SEGUNDA SI, SI ES CIERTO** 3. Que diga el absolvente si conoce a la

C. *****. **A LA TERCERA SI, SI ES CIERTO** 4. Que diga el absolvente si conoce al C. *****. **A LA CUARTA SI, SI ES CIERTO** 5. Que diga el absolvente si conoce al *****. **A LA QUINTA SI, SI ES CIERTO** 6. Que diga el absolvente si conoce al C. *****. **A LA SEXTA.- SI, SI ES CIERTO** 7. Que diga el absolvente si conoce a la C. *****. **A LA SÉPTIMA SI, SI ES CIERTO** 8. Que diga el absolvente si firmo un escrito, donde se formulan las Operaciones de Inventario y Avalúo, de los Bienes que pertenecían a la Sra *****, dentro del presente juicio sucesorio In-testamentario. **A LA OCTAVA SI, SI ES CIERTO** 9. Que diga el absolvente si sabe y le consta, si existe dinero en efectivo que perteneciera a la Sra. *****. **A LA NOVENA NO, NO ES CIERTO**, no existe nada 10. Que diga el absolvente si sabe y le consta, si existen frutos y el importe de los mismos, que se hubiera obtenido de algún bien inmueble o mueble, perteneciente a la Sra. *****. **A LA DECIMA REPROBADA** 11. Que diga el absolvente si sabe y le consta, si existen bienes muebles dinero que pertenecieran a la Sra. *****. **A LA DECIMA PRIMERA NO, NO ES CIERTO** 12. Que diga el absolvente si sabe y le consta, si existen bienes inmuebles que pertenecieran a la Sra. *****. **A LA DECIMO SEGUNDA.- SI, SI ES CIERTO** 13 Que diga el absolvente si sabe y le consta, si existen créditos dentro del presente juicio In-testamentario, a bienes de la Sra. *****. **A LA DECIMO TERCERA SI, SI ES CIERTO** 14. Que diga el absolvente si sabe y le consta, si dentro de los Créditos que se mencionan en la Operaciones de Inventario y Avalúo, existen Deudas Mortuorias **A LA DECIMO CUARTA NO, NO ES CIERTO**, pero existe una deuda por parte de mi hermano *****, **QUE CONSISTE, QUE EL TIENE QUE PAGAR TODO LOS GASTOS QUE CUBRIMOS LOS HERMANOS PARA LA HOSPITALIZACIÓN DE MI ***** Y DE GASTOS ESTO ES DE LE COBRARÍA UN INTERÉS AL CUAL SERIA DESCONTADO DE SU PROPORCIÓN HEREDITARIOS.** 15. Que diga el absolvente si sabe y le consta, a cuanto dinero ascienden el importe por Deudas Mortuorias. **A LA DECIMO QUINTA.- REPROBADA** 16. Que diga el absolvente si sabe y le consta, quienes son los acreedores de las Deudas Mortuorias, que se mencionan el escrito de Operaciones de Inventario y Avalúo. **A LA DECIMO SEXTA.- REPROBADA.** 17. Que diga el absolvente si sabe y le consta, el concepto por lo que gasto cada acreedor referente a las deudas mortuorias, que se mencionan el escrito de Operaciones de Inventario y Avalúo. **A LA DECIMO SÉPTIMA.- REPROBADA** 18. Que diga el absolvente si sabe y le consta, si dentro de los Créditos que se mencionan en la Operaciones de Inventario y Avalúo, existen Gastos de Conservación y Administración del bien inmueble, materia de la Herencia. **A LA DECIMO OCTAVA.- SI, SI ES CIERTO** 19. Que diga el absolvente si sabe y le consta, el importe de los Gastos de Conservación y Administración del bien inmueble, materia de la Herencia. **A LA DECIMO NOVENA.- REPROBADA.** 20. Que diga el absolvente si sabe y le consta, el concepto de los Gastos de Conservación y Administración del bien inmueble, materia de la Herencia. **A LA VIGÉSIMA.- REPROBADA** 21. Que diga el absolvente si sabe y le consta, si dentro de los Créditos que se

mencionan en la Operaciones de Inventario y Avalúo, existen Deudas Hereditarias. **A LA VIEJÍSIMA PRIMERA** 22. Que diga el absolvente si sabe y le consta, a cuánto dinero asciende el importe de las Deudas Hereditarias. **A LA VIGÉSIMA SEGUNDA** REPROBADA 23 Que diga el absolvente si sabe y le consta, quien es el acreedor de la Deudas Hereditarias. **A LA VIGÉSIMA TERCERA** REPROBADA 24 Que diga el absolvente si sabe y le consta, el concepto de las Deudas Hereditarias. **A LA VIGÉSIMA CUARTA** REPROBADA 25 Que diga el absolvente si sabe y le consta, si hay documentos de Importancia dentro de las Operaciones de Inventario y Avalúo. **A LA VIGÉSIMA QUINTA** SI, SI ES CIERTO, los gastos que se cubrieron...”

Respecto de este elemento de convicción, el a quo determinó esencialmente lo siguiente: “...Medio de convicción que prueba plenamente según lo dispuesto por los artículos 392 y 395 del Enjuiciamiento Civil del Estado...”, luego, al analizar en conjunto las pruebas ofertadas por el actor incidentista, el juez de la causa concluye que: “...el caudal probatorio allegado por el actor incidentista resulta insuficiente para decretar la procedencia del presente incidente, ya que únicamente logró el desahogo de las pruebas confesional, documentales privadas, instrumental de actuaciones, presunciones legales y humanas, mismas que en nada le benefician a su oferente, pues como se puede advertir de la prueba confesional, no existe reconocimiento alguno de las objeciones que precisa el actor incidentista, las documentales ofertadas, con las mismas exhibidas por el albacea y que pretende objetar, en tanto que este juzgador no advierte del análisis de las presentes actuaciones, presunción alguna que sea suficiente para fundar la procedencia de la oposición planteada, máxime que el actor incidentista no logró el desahogo de la prueba testimonial ofertada por su parte y el la demandada incidentista, si logró el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los testigos de nombres ***** ***** y *****, los cuales robustecen lo establecido en los documentos exhibidos por el albacea, relativos a los créditos relativos a deudas mortuorias, gastos de conservación y administración del inmueble y deudas hereditarias, quedando así sin justificación alguna de las objeciones realizadas por el actor incidentes, aunado a que este tribunal no puede realizar declaraciones generales que afecten las documentales objetadas de falsedad, ya que no es materia de objeción, sino de juicio diverso...”

Lo determinado por el a quo, en relación con la eficacia probatoria de la prueba confesional desahogada a cargo de la albacea de la presente sucesión ***** *****, se encuentra ajustado a derecho, ya que

efectivamente, no debe perderse de vista que, tal y como se dejó establecido en párrafos precedentes, la finalidad del incidente de oposición a las operaciones de inventario y avalúo, no es otra que la de objetar el valor fijado por el albacea, a los bienes que integran el acervo hereditario; por ende, un elemento de convicción, que no tiene como finalidad la de desvirtuar dicho valor, ni menos aun, evidenciar el valor real de los mismos, no tiene eficacia probatoria alguna en dicho incidente.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la prueba confesional desahogada a cargo de la albacea de la presente sucesión *****, no tiene la eficacia probatoria pretendida por el oferente de la prueba, de desvirtuar el valor de los bienes que conforman el acervo hereditario, ya que la absolvente no reconoció como cierto algún hecho que pudiera perjudicarlo, esto es, en ningún momento aceptó que el valor que le otorgó a los bienes enlistados en el inventario y avalúo, fuera diverso o no correspondiera a la realidad; por ende, dicho elemento de convicción, en nada beneficia a los intereses del oferente, como bien lo estableció el a quo en el fallo impugnado, razón por la cual, el agravio que al respecto se hace valer, es infundado.

Se duele el apelante también en el sentido de que: "...en las documentales que ofrece la albacea referente a RESUMEN CLÍNICO, de fecha ***** *****, expedido por *****, Representante Legal de ***** *****, en su carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del *****, INFORME de fecha ***** *****, en su carácter de ***** Documentales que obran en actuaciones del presente juicio intestamentario, y que claramente también pueden apreciar ustedes C.

Magistrados, la aplicación que hace el Juez Quinto en Materia Familiar al resolver improcedente el incidente planteado por el suscrito, pues nuevamente el juez natural resuelve a simple vista, por simple analogía sin motivar y fundamentar, no manifiesta que se acredite con esos resúmenes e informes únicamente se agregan a las actuaciones sin pronunciamiento alguno. Establecido lo anterior, debe decirse que el a quo no se ajustó a derecho, al limitarse únicamente a decir ...medio de convicción que prueba plenamente según lo dispuesto por los artículos 392 y 395 del Enjuiciamiento Civil del Estado... No cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Carta Magna, pues si bien es cierto que en dicha sentencia se señala dos preceptos legales del Código de Procedimientos civiles del Estado, también lo es, que esto no fue suficiente para estimar que se cumple con los requisitos antes precisados y su actuar no quedara a su arbitrio, es decir, no basta que se cite preceptos legales en forma genérica (como sucede en el caso), sino que es menester que se encuentre su fundamentación y justificación en un precepto legal, situación que en el caso en estudio no se cumple...”

Este motivo de queja es infundado al igual que el anterior, ya que contrario a lo que señala el apelante, el juez de la causa si analizó y valoró las documentales que fueron allegadas al procedimiento por la demandada incidentista, y a que ha hecho referencia el apelante, tan es así, que determinó lo siguiente: “...el caudal probatorio allegado por el actor incidentista resulta insuficiente para decretar la procedencia del presente incidente, ya que únicamente logró el desahogo de las pruebas confesional, documentales privadas, instrumental de actuaciones, presunciones legales y humanas, mismas que en nada le benefician a su oferente, pues como se puede advertir de la prueba confesional, no existe reconocimiento alguno de las objeciones que precisa el actor incidentista, las documentales ofertadas, con las mismas exhibidas por el albacea y que pretende objetar, en tanto que este juzgador no advierte del análisis de las presentes actuaciones, presunción alguna que sea suficiente para fundar la procedencia de la oposición planteada, máxime que el actor incidentista no logró el desahogo de la prueba testimonial ofertada por su parte y el la demandada incidentista, si logró el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los testigos de nombres ***** y ***** *****, los cuales robustecen lo establecido en los documentos exhibidos por el albacea, relativos a los créditos relativos a deudas mortuorias, gastos de conservación y administración del inmueble y deudas hereditarias, quedando así sin justificación alguna de las objeciones realizadas por el actor incidentes, aunado a que

este tribunal no puede realizar declaraciones generales que afecten las documentales objetadas de falsedad, ya que no es materia de objeción, sino de juicio diverso...”

Luego, dichas documentales en nada benefician a los intereses del actor incidentista pues, tal y como se dejó establecido en su oportunidad, al ser la finalidad del incidente de objeción de las operaciones de inventario y avalúo, la de objetar el valor fijado por el albacea, a los bienes que integran el acervo hereditario, inconcuso resulta que elemento de convicción, que no tiene como finalidad la de desvirtuar dicho valor, ni menos aun, evidenciar el valor real de los mismos, no tiene eficacia probatoria alguna en el incidente respectivo.

En el caso que nos ocupa, es evidente que las documentales a que hace referencia el apelante, se refieren esencialmente a resúmenes clínicos y médicos, e informes médicos, los cuales, no tienen la eficacia probatoria pretendida por el oferente de la prueba, de desvirtuar el valor de los bienes que conforman el acervo hereditario, ya que de los mismos no se advierte dato alguno que contravenga las cantidades establecidas por la albacea en las operaciones de inventarió y avalúo, y consideradas como gastos a cargo de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, *****, razón por la cual, dichos elementos de convicción, en nada benefician a los intereses del oferente, como bien lo estableció el a quo en el fallo impugnado, razón por la cual, el agravio que al respecto se hace valer, es infundado.

Refiere el apelante que: *“...en cuanto a la testimonial a cargo de la albacea, según los atestes, y el juez de primer instancia, hace un reconocimiento que tienen conocimiento de los hechos, pero no se acredita tales gastos de conservación y administración, ni deudas mortuorias, ni los créditos que existen, además de no realizar un razonamiento lógico jurídico, ni funda ni motiva su actuar, otra vez únicamente se limita a manifestar que se tuvieron conocimiento de los hechos. De actuaciones que se desprende nunca se aprecia que la albacea justificó y acreditó el inventario y avalúo, en contrario los créditos que dice existen gastos de conservación y administración del bien inmueble materia de la herencia, ni los gastos que se cubrieron, ya sea por administración, o conservación, o deudas mortuorias que pretende cobrar sin justificar, ya que no hasta el momento no existe medio de prueba con lo que acredite tal situación. Po lo que se deberá de admitir el incidente planteado en los términos expuestos, objetando los documentos del valor que les pretenden dar, ya que no acredita de manera fehaciente lo antes expuesto, en esta prueba la albacea nunca manifiesta actos y circunstancias, ni mucho menos acredita, y el a quo, no justificó los*

***** - AL NORTE, en *****

***** el inmueble anteriormente descrito fue adquirido originalmente por el

señor ***** para la sociedad legal que

tenia formada en su matrimonio con la autora de la Sucesión señora *****

***** , por compra a los señores *****

***** , en escritura numero *****

***** , otorgada ante la fe del

Licenciado *****

***** DATOS DE REGISTRO. La escritura

mencionada se encuentra registrada bajo la inscripción numero *****

***** , del Libro *****

***** A la muerte del señor *****

su sucesión Intestamentaria se tramito originalmente en el juzgado

Segundo de lo Familiar del primer partido Judicial del estado de Jalisco,

en expediente número ***** , con la

conformidad de la totalidad de los herederos señores *****

apellidos ***** y estos representado a la

Sucesión mediante escritura nuemro *****

***** hicieron donación pura y simple a

favor de la autora de la sucesión respecto de los gananciales

representados por una acción de dominio equivalente a un %*****

***** . De igual manera los

comparecientes hacen constar que dicha donación se efectuó como

pago de la deuda contraída por el Sr *****

con la autora de la Sucesión, en cumplimiento del Artículo 454 del

código Civil del Estado de Jalisco y demás relativos, misma que en ese

momento fue reconocida por los herederos. DATOS DE REGISTRO. La

escritura mencionada se encuentra registrada bajo el folio real *****

***** de esta ciudad. DATOS CATASTRALES Figura registrado en

cuenta predial número *****

*****), de la oficina recaudadora número ***** del ***** VALOR.- se lista en su valor de avalúo de \$***** (*****/*****)

VIII. CREDITOS si hay PRIMERO.- DEUDAS MORTUORIAS Que importa un total de \$***** (*****/*****)

conforme relación anexa al presente inventario acompañadas debidamente de sus respectivas facturas mismas que deberán que deberá ser liquidadas en el primer lugar conforme lo determinan los artículos 3099, 3100 y 3101 del código Civil del estado de Jalisco, a los siguientes acreedores con las características mencionadas con un interés del *****% ***** contando a partir del ***** y hasta que sea cubierta en su totalidad la duda. ***** por una cantidad de \$***** (*****/*****)

*****) ***** \$***** (*****/*****)

*****) ***** , la cantidad de \$***** (*****/***** M.N) ***** la cantidad de \$***** (*****/*****)

***** , la cantidad de \$***** (*****/*****)

*****) cada uno de ellos cuenta con su recibo respectivo firmado por la albacea por concepto del préstamo efectuado para gastos mortuorios y que en este acto reconocemos. SEGUNDO.- GASTOS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ÚNICO BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA HERENCIA descrito en la PARTIDA PRIMERA del capítulo de bienes inmueble, por un importe total de de \$***** (*****/*****)

conforme relación anexa al presente inventario acompañada debidamente de sus relativas facturas, misma que deberán ser liquidadas en segundo lugar conforme lo determina el artículo 3102 del código Civil del Estado de Jalisco (cantidad a la que se abonaran los frutos mencionados en el inciso v) conforme al acuerdo firmado por la mayoría de los herederos mismo que anexo al presente y en que se hace constar la cuota mensual que deberá aportar cada uno de los herederos para gastos de mantenimiento del inmueble, mismo que se segura erogado y deberá ser cubierto por la totalidad de herederos durante el tiempo necesario y hasta que sea vendida la propiedad TERCERO.- DEUDAS HEREDITARIAS.- por un importe total de \$***** (*****/*****)

*) y a favor de la heredera *) conforme relación anexa al presente inventario misma en la que firmamos de conformidad la totalidad de los suscritos manifestando nuestra conformidad con la misma y la que se liquidada en tercer lugar confórmelo determina el artículo 3104 del código civil del estado de Jalisco IX.- DOCUMENTOS, PAPELES Y ESCRITURA DE IMPORTANCIA si hay se lista la escritura mencionada en los datos de adquisición del único bien inmueble y el título de propiedad de la rosa del panteón municipal de san Pedrito...”

Luego, a efecto de justificar las deudas hereditarias señaladas en el inventario y avalúo, la albacea de la sucesión, ofertó prueba testimonial con fecha 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a cago de *) y *) , quienes respondieron al interrogatorio que les fue formulado por su contraria, en los siguientes términos:

“A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI sabe y le consta si con el fallecimiento de la extinta *) , se realizaron gastos. A LA PRIMERA.- si consta, se realizaron los gastos A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo si sabe y le consta a qué cantidad de dinero asciende los gastos que se realizaron con motivo del fallecimiento de cujus A LA SEGUNDA si me consta, ascienden como a 207,000.00 A LA TERCERA.- que diga el testigo si sabe y le consta quien o quienes cubrieron los gastos que se hicieron con motivo del fallecimiento del de cujus. A LA TERCERA.- si me consta, fuimos seis hermanos lo que costamos los gastos, menos *) *) A LA CUARTA.- que diga el testigo si sabe y le consta, cuenta fue la última enfermedad que padeció la autora de la sucesión ante de su fallecimiento. A LA CUARTA.- si me consta, lo sé por los expedientes médicos, era problema coronario, obstrucción coronario QUINTA.- que diga el testigo si sabe y le consta, sin con motivo de la ultima enfermedad que padeció de la cujus se le brindaron atenciones medicas. A LA QUINTA.- si me consta, que se le dio atención medica A LA SEXTA.- que diga el testigo si sabe y le consta, si con motivos de las atenciones medicas que se le brindaron a la de cujus antes de su fallecimiento se hicieron gastos.- A LA SEXTA si me consta, que se hicieron varios gastos médicos de hospitalización A LA SÉPTIMA.- que diga el testigo si sabe y le consta, a que cantidad de dinero asciende los gastos que se realizaron con motivos de las atenciones medicas que se le brindaron a la de cujus antes de su fallecimiento A LA SÉPTIMA.- Si me consta, fueron aproximadamente *) *) A LA OCTAVA.- que diga el testigo si sabe y le consta, quien o quienes cubrieron los gastos que se hicieron con motivos de las atenciones medicas que se le brindaron a la de cujus antes de su fallecimiento A LA OCTAVA.- si me consta fuimos seis hermanos, los que aportamos para los gastos, menos *) *) A LA NOVENA.- que diga el testigo si sabe y le consta, si conoce físicamente el inmueble que forma de la masa hereditaria A LA NOVENA.- si me consta si lo conozco ya que ahí vivi parte de mi vida A LA DECIMA.- que diga el testigo si sabe y le consta, si el inmueble

señalado en la pregunta anterior, ha requerido que se le realicen obras de mantenimiento y conservación.- **A LA DECIMA.-** si me consta, que se han realizado esas obras, tales como impermeabilización enjarres y pintura, y parcialmente plomería.- **A LA DECIMA PRIMERA.-** que diga el testigo si sabe y le consta, que obras de mantenimiento y conservación se le han realizado al inmueble señalado **A LA DECIMA PRIMERA** si me consta, las que mencione anteriormente, como impermeabilización enjarres y pintura, y parcialmente plomería. **A LA DECIMA SEGUNDA.-** que diga el testigo si sabe y le consta, si con motivo de las obras de mantenimiento y conservación que se le han realizado al inmueble ya efectuado gastos **A LA DECIMA SEGUNDA** si me consta, se siguen efectuando gastos de limpieza, para la conservación de inmueble para lo cual se ha estado cooperando todo este tiempo entre los seis hermanos que estamos conservando el inmueble en buenas condiciones, aportamos *****
*****,
el no está de acuerdo en cooperar **A LA DECIMO TERCERA.-** que diga el testigo si sabe y le consta, a que cantidad de dinero asciende los gastos que se han hecho con motivo de las obras de mantenimiento y conservación que se le han efectuado del inmueble que forma parte de la masa hereditaria. **A LA DECIMO TERCERO.-** si me consta, se han gastado, entre catorce mil y dieciséis mil pesos **A LA DECIMA CUARTA.-** que diga el testigo si sabe y le consta, quien o quienes han cubierto los gastos que se han hecho con motivo de las obras del mantenimiento y conservación del inmueble señalado en la pregunta anterior **A LA DECIMA CUARTA** me consta, los seis hermanos que estamos de acuerdo menos ***** **A LA DECIMA QUINTA.-** que diga el testigo si sabe y le consta, si la autora de la sesión antes de su fallecimiento contrajo deudas. **A LA DECIMO QUINTA.-** si me consta, contrajo deudas con seis de sus hijos, en el cual ella, desde tiempo antes de esta última enfermedad, padeció de un derrame cerebral, en el cual no dijo que no iba a pagar, vendiéndose el inmueble, si nos pagaría el dinero **A LA DECIMA SEXTA.-** que diga el testigo si sabe y le consta, cual fue el motivo por el cual la autora de la sucesión contrajo deudas antes de su fallecimiento **A LA DECIMA SEXTA.-** si me consta para solventar los gastos médicos y de hospitalización **A LA DECIMA SÉPTIMA.-** que diga el testigo si sabe y le consta, cuales son las deudas hereditarias. **A LA DECIMA SÉPTIMA.-** si me consta, todos los gastos que se efectuaron ante de fallecimiento de mi ***** **A LA DECIMA OCTAVA.-** que diga el testigo si sabe y le consta a que cantidad de dinero ascienden las deudas hereditarias que contrajo la autora de la sucesión antes de su fallecimiento **A LA DECIMA OCTAVA.-** Si me consta fueron aproximadamente *****

***** y honorarios médicos, mas una previa escritura del inmueble materia de la herencia que asciende a *****
*** dicha cantidad se le debe a *****, mi hermana **A LA DECIMA NOVENA.-** que diga el testigo si sabe y le consta, con quien o quienes contrajo las deudas hereditarias la autoridad de la sucesión **A LA DECIMA NOVENA.-** Si me consta, con seis de sus hijos menores con ***** **A LA VIGÉSIMA** que diga el testigo la razón de su dicho **A LA VIGÉSIMA.-** si me consta, porque yo estuve ahí y yo lo viví”.

Este elemento de convicción, es merecedor de valor pleno en cuanto a su contenido, toda vez que concurrieron en el mismo las condiciones a que hace referencia el artículo 411 del Enjuiciamiento Civil del Estado, ya que fue desahogado a cargo de testigos que por su edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad y antecedentes personales, son aptos para considerar su dicho como veraz, y el hecho de que se trata, es susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y los testigos lo conocen por sí mismos, y no por inducciones ni referencias de otras personas, y su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y no se advierte que hubieren sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, razón por la cual, el dicho de los testigos es apto y eficaz para acreditar que en el caso existen deudas a cargo de la sucesión intestamentaria.

Se reitera lo anterior, toda vez que ambos testigos son contestes al señalar que saben y les consta que existen deudas a cargo de la sucesión a bienes de ***** *****, por la cantidad de \$*****, *****, ***** (*****/*****) *****), derivadas de gastos y honorarios médicos, así como del pago de la escrituración del inmueble que forma parte del acervo hereditario, cantidad ésta de la cual, *****, cubrió la suma de \$*****, ***** (*****/*****) *****),

Por ende, no hay duda alguna de que las deudas hereditarias que fueron enlistadas en las operaciones de inventario y avalúo formuladas por la albacea de la sucesión, quedaron debidamente acreditadas en autos, máxime cuando el actor incidentista *****, no ofertó elemento de convicción alguno, tendiente a desvirtuar lo afirmado por la albacea en tal sentido, para así establecer que dicha cantidad no puede ser considerada deuda hereditaria, ya porque tiene su origen en gastos ajenos a la sucesión, ya porque el monto precisado por la albacea, no corresponde a la realidad.

Así entonces, y dado que a los testigos ***** ***** ***** y ***** ***** *****, les constan los hechos sobre los cuales deponen, por haber tenido conocimiento directo de los mismos, y los cuales fueron los que dieron origen a los gastos, que hoy se enlistan como deudas a cargo de la

sucesión a bienes de *****, inconcuso resulta que su dicho es apto y eficaz para tener por acreditados dichos gastos.

Más aun, lo afirmado por dichos testigos, quedó acreditado con la exhibición de los siguientes documentos:

Factura número 5519, de fecha 21 veintiuno de julio del año 2010 dos mil diez, expedida a favor de *****, por concepto de honorarios por la expedición de la *****, y valiosa por la cantidad de \$ ***** (*****
*****/*****);

b) Factura *****, expedida a favor de *****, por concepto de pago de escrituración del contrato de donación, contenido en la escritura *****,
***** \$ ***** (*****
*****/*****);

Documentos éstos que son merecedores de valor pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 del Enjuiciamiento Civil del Estado, toda vez que no fueron objetados por el actor incidentista *****
*****, razón por la cual, los mismos son aptos y eficaces para acreditar que por concepto de gastos de escrituración del inmueble que forma parte del acervo hereditario, se cubrió la cantidad de \$ ***** (*****
*****/*****);

En ese orden de ideas, no hay duda alguna que la adminiculación de la prueba testimonial ofertada a cargo de ***** y *****
*****, con las documentales a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, justifica en forma fehaciente la existencia de una deuda a cargo de la sucesión a bienes de *****, por la cantidad de \$ *****
***** (*****);

*****), la cual, tanto la albacea de la sucesión *****, como los herederos *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, reconocen que fue cubierta por *****, razón por la cual, debe considerarse que la deuda de la sucesión por concepto de gastos de escrituración, es a cargo de la antes mencionada, y por ende, tal concepto se estima debidamente acreditado en autos, contrario a lo que señala el apelante.

No pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que el resultado de la prueba testimonial desahogada a cargo de ***** y ***** también justifica las cantidades enlistadas por concepto de deudas mortuorias, mismas que ascienden a la cantidad de \$*****, ***** (***** *****), y por concepto de gastos de conservación y administración del bien inmueble, que forma parte del acervo hereditario, mismos que ascienden a la cantidad de \$*****, ***** (***** *****), pues así se revela de la adminiculación del dicho de los testigos, con las documentales públicas y privadas que allegó la albacea de la sucesión, juntamente con las operaciones de inventario y avalúo que formuló en autos, las cuales, son merecedoras de valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 399, 400, y 403 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Y sin que sea óbice para arribar a lo anterior, la circunstancia de que el actor incidentista y hoy apelante *****, hubiera objetado dichos documentos en los siguientes términos:

“...Que por medio del presente escrito y con fundamentos en los artículos y establecimientos en tiempo y forma se ocurre a este H juzgado a OBJETAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS ofrecidos los herederos *****, consistentes en el INVENTARIO Y AVALUÓ INCISO VIII CRÉDITO Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser desecha por esa Juzgadora las DOCUMENTALES PRIVADAS que se anexan en el INVENTARIO Y AVALUÓ que formulan consistentes en DEUDAS MORTUORIAS DEL ANEXO No. 3

1.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes y deberá ser deseada por esta Juzgadora, las NOTAS expresadas por el hospital la LUZ URGENCIAS por el monto *****
*****\$*****, ***** (*****
***** / *****) *****
***** en las cuales no se hacen constar que persona distinta a la actora de la sucesión la C. ***** hubiera tenido que sufragar gastos para la compra de medicamentos laboratorio etc y más aun no se prueba que se adeude dicha cantidad Al contrario las notas aparecen pagadas por la de cujus con las cuales NO se acreditar gastos mortuorios Aunado a que deben ser ratificar por tratarse documentales privadas siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su señoría porque tal documental debe formar parte de un expediente médico abierto a nombre de la paciente atendiendo necesariamente a la *****
***** con las que no se acredita que los gastos en dichos en dicho hospital sean consecuencia de la ultima enfermedad de mi Sra ***** la C. ***** ***** Además de que dichos medicamentos no se especifica que se hayan suministrado por causa de alguna enfermedad que haya parecido antes de su fallecimiento 2.- se objeta en cuatro a su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes y deberá ser deseada por esta Juzgadora la FACTURA No. *****

***** (*****
***** / *****) de fecha *****
***** a *****
***** a *****
***** porque tal documental debe formar parte de un expediente médico abierto a nombre de la paciente atendiendo necesariamente a la *****
***** la cual debe conservar los requisitos que dentro de la misma norma se requiere aunado a que necesita de la ratificación en todas y cada una de sus partes de su emisor con las que no se acredita de la ratificación en todas y cada una de sus partes de su emisor con las que no se acredita que los gastos en dicho hospital sean consecuencia de la ultima enfermedad de mi sra ***** la c. ***** ***** además de que dichos medicamentos no se especifica que se hayan suministrado por causa de alguna enfermedad que hay padecido antes de su fallecimiento 3.- Se objeta en cuanto a su alcance y calor probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser deseada por esta Juzgadora la FACTURA *****
***** expedida por el Hospital *****
***** por el concepto de varios servicios internada por el monto de \$**

***** a *****
***** se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes porque tal documental debe formar parte de un expediente medico abierto a nombre de las paciente atendiendo necesariamente a la Norma Oficial mexicana de expediente cinco la cual debe conservar los requisitos que dentro de la misma norma se

requieren aunado a que necesita de la ratificación en todas y cada una de sus partes de su emisor con las que no se acredita que los gastos en dicho hospital sean consecuencia de la ultima enfermedad de mi Sra ***** la C. ***** Además de que dichos medicamentos no se especifica que sea hayan suministrado por causa alguna enfermedad que haya padecido antes de su fallecimiento

4.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes y deberán ser desechada por esta Juzgadora, la ***** por el monto de \$***** de fecha ***** aquí no se aprecia que se compro ni a quien se le compro con la cual solamente se pretenden acreditar gastos pero no el concepto de origen Aunado a que ser ratificadas por tratarse documentales privadas siendo necesarios desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su señoría además de que dicho medicamentos no se especifican que haya suministrado por causa de alguna enfermedad que haya padecido antes de su fallecimiento

5.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser desechada por esta Juzgadora, la ***** por el monto de \$***** aquí no se aprecia que se compro ni a quien se le compre y mucho con la cual solamente se pretenden acreditar gastos pero no el concepto de origen Aunado a que deben ser ratificadas por tratarse documentales privadas

Se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes porque tal documental debe formar parte de un expediente médico abierto a nombre de la parte atendiendo necesariamente a la ***** con las que no se acredita a que los gastos en dicho hospital sean consecuencia de la Ultima enfermedad de mi Sra ***** la C. *****

6.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en todas y cada una de sus partes y deberá ser desechada por esta juzgadora la ***** aquí no se aprecia que se aprecia que se compro una ni a quien se le compro con la cual solamente se pretende acreditar gastos pero no el concepto de origen Aunado a que deben ser ratificadas por tratarse documentales privadas siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su señoría Con las que no se acreditada que los gastos en dicho hospital sean consecuencia de la ultima enfermedad de mi Sra ***** la C. *****

7.- se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes y deberá ser desechada por esta juzgadora el RECIBIO No. ***** del centro Cardiovascular ***** de fecha ***** en esta nota no se adeuda ninguna cantidad puesto que el mismo dia se pago la cantidad de \$*****

*****§*****
 *****§***** esta pagado puesto que están
 exhibiendo el pagare Además de quien debe es la C.*****
 ***** y no la actora de la sucesión la C.*****
 ***** con la cual solamente se pretende acreditar gastos
 pero no el concepto de origen Aunado a que deben ser ratificadas por
 trarse documentales privadas siendo necesario desecharse en cuanto a
 su alcance y valor probatorio por parte de su señoría se objeta en
 cuanto su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes
 porque tal documental debe formar parte de un expediente médico
 abierto a nombre de la paciencia atendiendo necesariamente a la *****
 ***** la
 cual debe conservar los requisitos que dentro de la misma norma se
 requieren aunado a que necesita de la ratificación en todas y cada una
 de sus partes de su emisor con las que no se acredita que los gastos
 en dicho hospital sean consecuencia de la ultima enfermedad de mi Sra
 ***** la C: ***** 8.- Se objeta en
 cuanto a su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus
 partes y deberá ser desecheda por esta Juzgadora y la *****

*****§*****

***** y con fecha de egreso del día *****

***** además de que esta factura se aprecia que
 la pago la actora de la sucesión la C. *****
 * y que pago con su tarjeta de crédito se objeta en cuanto su alcance y
 valor probatorio en total y cada una de sus partes porque tal
 documental debe formar parte de un expediente medico abierto a
 nombre de la paciente entendiendo necesariamente a la *****
 ***** la cual debe
 conservar los requisitos que dentro de las misma norma se requieren
 aunado a que necesita de la ratificación en toda y cada una de sus
 partes de su emisor las que no se acredita que los gastos en dicho
 hospital sean consecuencia de la ultima enfermedad de mi Sra *****
 * la C. ***** 9.- Se objeta en cuanto a
 su alcance y valor probatorio, en todas y cada una de sus partes y
 deberá ser desecheda por esta Juzgadora, la FACTURA No :*****
 * expedidas por el ***** Por
 el concepto de SERVICIO URGENCIAS por el monto del \$ *****

***** y con fecha
 de egreso del día *****

***** además de que esta factura se aprecia que la pago la actora de la
 sucesión la C. ***** y que pago con su
 tarjeta de crédito Se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio en
 todas y cada una de sus partes porque tal documental debe formar
 parte atendiendo necesariamente a la *****
 ***** la cual debe conservar los
 requisitos que dentro de la misma norma se requieren aunado a que

necesita de la ratificación en todas y cada una de sus partes de su emisor Con las que no se acredita que los gastos en dicho hospital sean consecuencia de la ultima enfermedad de mi Sra ***** la C. ***** 10.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en todas y cada y cada una de sus partes y deberá ser desechada por esta Juzgadora, el RECIBO *****

 ***** además que no tienen que ver con los gastos mortuorios según lo dispuesto por nuestra legislación civil del estado, en sus artículos 3099 y 3100 con la cual solamente se pretende acreditar gastos pero no el concepto de origen Aunado a que deben ser ratificadas documentales privadas siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su señoría 11.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio en una de sus partes y deberá ser desechada por esta juzgadora. El RECIBO No. *****

 *****)
 *****)
 *****)
 * en esta no es totalmente incongruente ya que mi ***** la actora de sucesión murió el día ***** y la nota que presenta y que se pretende cobrar es de día ***** a menos que la haya consultado después de fallecida además de que el pagare que hacen acompañar esta como deudor el ***** y no la autor a de la sucesión con la cual solamente se pretenden acreditar gastos pero no el concepto de origen Aunado a que deben ser ratificadas por tratarse documentales privadas siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su señoría se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes porque tal documento debe formar parte de un expediente médico abierto a nombre de la paciente atendiendo necesariamente a la ***** la cual debe conservar los requisitos que dentro de la misma de su emisor con las que no se acredita que los gastos en dicho hospital sean consecuencia de la ultima enfermedad de mi Sra ***** la C. ***** 12.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes y deberá ser desechada por esta juzgadora, el *****

 ***** estos gastos NO tienen que ver con los gastos mortuorios según lo dispuesto por nuestra legislación civil del estado en sus artículos 3099 y 3100 con la cual solamente se pretenden acreditar gastos pero no el concepto de origen Aunad a que debe ser ratificadas por tratarse documentales privadas siendo necesarios asecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su señoría. 13.- se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes y deberá ser desechadas por esta juzgadora el RECIBO ANTICIPO de la Notaria *****

*****§*****

***** por el concepto de servicios jurídicos esta nota nada tiene que ver al igual de que las demás y factura puesto que los servicios contratados por el presente juicio los tienen que solventar los mismos herederos puesto que ellos están contratados los servicios profesionales al igual que su servidor los cuales tenían que ser cubiertos por los herederos y No por el caudal de la masa hereditaria como lo pretenden hacer mas hermanos Estos gastos NO tiene n que ver con los gastos muortuos según lo dispuesto por nuestra legislación civil del estado en sus artículos 3099 y 3100 siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su señor. 14 se reconoce el pago *****

*****§***** por concepto de mantenimiento de cementerio de fecha *****

***** según lo dispuesto por nuestra legislación civil del estado en sus artículos 3099 y 3100 15.-Se reconoce el pago del RECIBO de la hacienda municipal de *****

*****§***** por concepto de mantenimiento y servicio de cementerio fosa de fecha *****

***** esta nota esta alterada en su fecha de año y también es de no admitirse por esta alterada con la cual solamente se pretenden acreditar gastos pero no el concepto de origen Aunado a que deben ser ratificadas por tratase documentales privadas siendo necesarios desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su señoría. 16.- Se reconoce el pago de la FACTURA *****

*****§*****

***** estos gastos si tiene que ver con los gastos mortuos según lo dispuesto por nuestra legislación Civil del estado en sus artículos 3099 y 100 17.- se reconoce el pago del RECIBO No. *****

*****§*****

***** Estos gastos si tienen que ver con los gatos mortuos según lo dispuesto por nuestra legislación civil del estado en sus artículos 3099 y3100 SEGUNDO GASTOS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL BIEN INMUEBLE ANEXO No. 4 1.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes y deberá ser desecha por esta Juzgadora. La reparación urgente material y mano de obra en la finca ubicada en la *****

*****§*****

carece de valor probatorio puesto que es nada mas un simple presupuesto además de que no se describe el material que se utilizo ni se presenta facturas de pago de fecha *****

***** en el cual no se acredita los supuestos gastos realizados por mis hermanos a la finca en mención con la cual deben ser ratificada por tratarse documentales privadas siendo

necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su señoría. 2.- se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio en todas y cada una de sus partes y deberá ser desecheda por esta juzgadora, *****

*****\$*****

***** carece de valor probatorio puesto que es nada mas un simple presupuesto además de que no se describe el material que se presenta facturas de pago de fecha 20 de mayo del 2014 en el cual solamente se pretenden acreditar gastos pero no el concepto de origen aunado a que deben ser ratificada por tratarse documentales privadas siendo necesario desdicharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su señoría 3.- los únicos gastos de conservación que se reconoce son los siguientes. Pago de impuesto predial por la cantidad de \$*****

***** pago de energía

eléctrica de \$*****

***** la cantidad de \$*****

***** pago de energía eléctrica por la cantidad *****\$*****

***** pago de energía eléctrica por la cantidad de \$-

***** pago de energía eléctrica por la

cantidad de \$*****

***** pago de energía

eléctrica por la cantidad de \$*****

***** pago

de energía eléctrica por la cantidad de \$***** de

fecha ***** pago

de agua por la cantidad de \$***** de fecha *****

***** siendo un total de lo

pagado por la cantidad de \$***** ANEXO

No. ***** de fecha *****

***** dicho documento se acepta en la

totalidad de las partes siempre y cuando se me de vista de lo acordado

y se comprueben los gastos que se realicen a la vivienda con facturas y

con un contrato de prestación de servicios por la persona que haga las

representación en dicha finca **TERCERO DEUDAS HEREDITARIAS.-**

ANEXO 6 1.- se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en

todas y cada una de sus partes y deberá ser desecheda por esta

juzgadora las facturas por la cantidad de \$*****

*****\$*****

***** supuestamente la actora de la sucesión a favor de la C.*****

***** donde de manera verbal le prestó dicha

cantidades, pero que no exhibe pagares y/u otro de crédito

simplemente su dicho mismo documento está totalmente viciado y

carece de valor el cual se objeta en todas y cada una de las partes por

no cumplir con lo dispuesto por nuestra legislación civil Además de que

no son deudas que haya contraído la de cujus y más aun estén sin

cubrir a la fecha de día de hoy lo cual no se prueba que la de cujus le

adeuda cantidad alguna a la C.***** con

la cual solamente se pretende acreditar gastos, pero no el concepto de

origen aunado a que debe ser ratificada por tratarse documentales privadas, siendo necesario desecharse en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de su señoría. Las documentales anteriores se objetan todas las manifestadas en todas y cada una de sus partes en cuanto a su alcance y valor probatorio no acredita los CC *****
*****E*****
***** un nexo causal que les vincule LAS DEUDAS MORTUORIAS Y DEUDAS HEREDITARIAS y no tiene relación con los gastos que pretenden justificar y acreditar se limita a exhibirlas únicamente sin que emita razonamiento lógico que permita dilucida al juzgador sobre su pertinencia y objetividad es pues que deberán ser desestimadas estas documentales por este H Juzgado por tratarse de documentos ambiguos y ocurso quien lo se relacionan con los gastos mortuorios y las deudas hereditarias puesto que las deudas hereditarias puesto que las deudas hereditarias son las que contrajo el autor de la sucesión y no alcanzo a cubrir las deudas mortuorias son los gastos relacionados al funeral y a la ultima enfermedad que tenia y los gastos de administración y conservación de la finca son gastos mínimos y para su mantenimiento pero que siempre y cuando se prueben y estos no se vierte pronunciamiento donde específicamente refiera que es lo que se demostrara al juzgador....”

Y ello es así, porque no debe perderse de vista que en tratándose de las operaciones de inventario y avalúo, los documentos que se adjuntan a las mismas, para justificar el valor de las deudas y gastos enlistados, solo pueden ser materia de objeción, en cuanto a las cantidades que en ellos se asientan, pero no, en cuanto a su autenticidad, esto es, el objetante podrá alegar que las cantidades que amparan dichos documentos, no corresponden con la realidad, ya porque tienen su origen en gastos o deudas ajenos a la sucesión, ya porque el monto precisado por la albacea, no corresponde a la realidad, allegando al efecto, otros documentos que prueben lo anterior, pero no podrá negar la autenticidad de dichos documentos, ni podrá poner en duda su existencia.

Por ende, debe considerarse que las objeciones vertidas por el apelante, a los documentos exhibidos en el juicio, por la albacea de la sucesión, con la finalidad de justificar el valor de los bienes, deudas y gastos enlistados en las operaciones de inventario y avalúo respectivas, deben tenerse por no acreditadas, al no haberse demostrado con prueba fehaciente, que el valor que en dichos documentos se atribuye a los bienes, deudas y gastos de la sucesión, no corresponde a la realidad.

Finaliza el apelante diciendo que: *“...me ocasiona un tercero y último agravio, de este acto se desprende que de la sentencia interlocutoria dictada por el juez quinto de lo familiar del primer partido judicial del Estado de Jalisco, no fundada ni*

motiva hace un simple razonamiento y aplicación simple analogía sin estudiar el fondo del asunto que nos ocupa en la presente apelación, con ello me violenta lo establecido en los artículos 14: “Nadie puede ser privado de su libertad, posesiones o derecho, sin mediante el juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...” de ahí que la obligación de la autoridad de cumplir con las formalidades del procedimiento y este no cumple con lo que se encuentra debidamente en el procediendo violenta la garantía constitucional debidamente establecida en la ley...”

Este motivo de disenso es infundado al igual que los anteriores, ya que tal y como se dejó establecido en párrafos precedentes, el juez de la causa está en lo correcto al declarar improcedente el incidente de objeción que hizo valer el heredero y hoy apelante *****, respecto de las operaciones de inventario y avalúo formuladas por *****, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** *****, y ello es así, toda vez que tal y como se dejó establecido en su oportunidad, el actor incidentista no allegó al procedimiento elemento de convicción idóneo y eficaz, del cual se revelara que el valor de los bienes, deudas y gastos enlistados en las operaciones de inventario y avalúo respectivas, no corresponde a la realidad, tal y como lo exige el artículo 870 del Código Procesal Civil del Estado, para la procedencia de dicho incidente.

En esa tesitura, lo procedente será confirmar la sentencia interlocutoria impugnada, toda vez que los agravios esgrimidos por el apelante, no llegaron a desvirtuar las consideraciones sobre las cuales el a quo fundó su resolución, ya que tal y como se dejó establecido a lo largo de esta resolución, el incidente de objeción a las operaciones de inventario y avalúo formuladas en autos, resultó improcedente, al no haberse demostrado en forma fehaciente que el valor que la albacea ***** *****, les otorgó a los bienes, deudas y gastos de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, no corresponde a la realidad, ya que el actor incidentista *****, no allegó al procedimiento elemento de convicción idóneos y eficaces para tal fin.

III.- Bajo ese contexto y ante lo infundado de los motivos de queja esgrimidos por el apelante, este Tribunal de Alzada confirma la sentencia interlocutoria pronunciada por el C. Juez Séptimo de lo Familiar de este Primer Partido Judicial, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

Dado que en la especie no se surte ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no se hace especial condenación en costas por lo que ve a esta Segunda Instancia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y con apoyo en lo establecido por los numerales 86, 87, 88, y relativos del Código Procesal Civil Estatal, se resuelve el presente fallo al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos del juicio natural, se surte en los términos que quedaron precisados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la Sentencia Interlocutoria pronunciada por el C. Juez Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERA.- Dado que en la especie no se surte ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no se hace especial condenación en costas por lo que ve a esta Segunda Instancia.

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución remítanse los autos originales y documentación relativa del juicio natural, al juzgado de origen.

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Maestro en Derecho **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**; Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS Y** Licenciado **HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI** (PONENTE) quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos, Licenciada **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ.**

HDLG/CFL/